



Luis Javier Barbosa Vera - graficoncepto@gmail.com



Control of Constitutionality in the transformational wave of 1848: Republic of Nueva Granada and Granada Confederation

Control de constitucionalidad en la ola de profundización del Estado constitucional republicano-democrático: República de Nueva Granada y Confederación Granadina\*

Fecha de recepción: Mayo 25 de 2010

Fecha de aceptación: Junio 15 de 2010

*Camilo Andrés Camargo Cerón\*\**

RESUMEN

Se pretende analizar el comportamiento del control constitucional de los actos normativos de las autoridades en las regiones por parte de la Corte Suprema de Justicia en el periodo de 1853 a 1860, en el marco de la ola de profundización de la segunda transformación parcial, la evolución del Estado constitucional republicano – democrático, usando como ejemplo el contenido concreto de la justicia constitucional en el primer periodo de transformación liberal en la República de Nueva Granada y la Confederación Granadina. El texto está compuesto por tres partes: la primera, referida al control de constitucionalidad por vía judicial como un elemento sustancial al Estado constitucional republicano - democrático y a las peculiaridades históricas de la justicia constitucional en Colombia. La segunda, relacionada con las características fundamentales del federalismo en Colombia y la revolución de la soberanía. La última, con la tensión concreta entre los actos provinciales o “confederales” y la manifiesta preocupación de la Corte Suprema de Justicia por la defensa, extensión y profundización de los poderes del gobierno central.

ABSTRACT

It is expected to analyze the behavior of the constitutional control in normative acts of the regional authorities performed by the Supreme Court from 1853 to 1860, within the frame of the deepening wave of the second partial transformation, the Republican-democratic constitutional State, using as an example the concrete content of the constitutional justice in the first period of the liberal transformation in the Republic of Nueva Granada and the Grenadine confederation.

The text is divided into three parts: the first referring to the constitutional control by legal means as an inherent element of the republican-democratic State and the historical peculiarities of the constitutional justice in Colombia. The second part deals with the fundamental characteristics of federalism in Colombia and the sovereign revolution. The last one talks about the concrete tension between provincial or “co federal” acts and the evident concern of the Supreme Court to defend, extend and deepen the powers of the central government.

\* Este artículo es producto del proyecto de investigación sobre: Historia del Control de Constitucionalidad en Colombia, adscrito al Grupo de Investigación en Derecho Constitucional Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia.

\*\* Abogado de la Universidad Nacional de Colombia. Miembro del Grupo de Investigación “Constitucionalismo Comparado”, Candidato a la Maestría en Derecho (Profundización en Derecho Administrativo) de la misma universidad. Bogotá, Colombia. Contacto: [a.camargoceron@gmail.com](mailto:a.camargoceron@gmail.com)

Palabras clave

Control de constitucionalidad, Federalismo, Soberanía, Estado constitucional republicano-democrático.

Key words

Constitutionality control, Federalism, Sovereignty, Republican-democratic constitutional State.



*“Una gran República compuesta de pequeñas Repúblicas, consulta mejor el gobierno propio popular, y [...] reúne las ventajas de las naciones grandes a las que son propias de las pequeñas [...] En lo exterior, de muchos, uno; en lo interior, cada uno [...] libre e independiente en su suelo”.*

Cerbeleón (1864, p. 56)

## INTRODUCCIÓN

[...] Corresponde a la Suprema Corte de la Nación: [...] 6. Resolver sobre la nulidad de las ordenanzas municipales, en cuanto sean contrarias a la Constitución y a las leyes de la República”

Constitución de la República de Nueva Granada de 1853, Art. 42.

Dentro de los análisis de teoría jurídica actual el papel del juez ha adquirido un inusitado grado de importancia, mientras que en los escenarios mediáticos es cada vez más sobresaliente el trabajo de la justicia constitucional. Paso a paso se ha generado un consenso colectivo alrededor de la potencialidad de los jueces constitucionales para realizar de manera efectiva los derechos de los particulares y de colectivos que se ven vulnerados por las autoridades públicas.

No es inviable que una comunidad de recicladores sea escuchada por la Corte Constitucional cuando se siente excluida de manera injustificada de la posibilidad de continuar con su labor habitual por las autoridades del Distrito Capital. Y resulta sumamente satisfactorio descubrir que esta comunidad ha llegado a sentirse identificada y realmente protegida por el órgano judicial.

Por ello mismo suele pensarse que esta circunstancia es un fenómeno novedoso, su ascenso en las discusiones académicas contemporáneas ha producido el efecto de presentarla como una novedad sin conexión con antecedentes históricos previos<sup>1</sup>, un gran producto del genio de la teoría jurídica moderna<sup>2</sup> y de los éxitos de sistemas jurídicos vistos siempre como más avanzados<sup>3</sup>. Se ignora que la concepción, consagración y puesta en marcha de mecanismos de justicia constitucional ha sido una constante en el marco de la historia constitucional colombiana con

más de cien años de anticipación a la Constitución de 1991<sup>4</sup>.

En el mismo sentido se puede observar que a partir de 1885 la historiografía patria se cargó de valor, así, el periodo del alto liberalismo fue conocido como una era de caos y desorden en la que una supuesta unidad histórica - política fue sumida en la peor de sus crisis al ser arrojada al abismo de la fragmentación política y la guerra civil.

Al finalizar la lectura de este artículo se espera poder responder la pregunta acerca del control de constitucionalidad en la República de Nueva Granada y la Confederación Granadina y su relación con el orden constitucional federal. Para ello se ha realizado el examen exhaustivo de 70 actos de revisión de constitucionalidad de actos provinciales o de Estados confederados provenientes del Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia y el Senado de la Confederación Granadina, en los dos sistemas de control, en diferentes materias y sobre diferentes actos de entidades territoriales (provincias y Estados).

No se trata, sin embargo, de un estudio hermenéutico profundo<sup>5</sup>, ya que no es un análisis de posturas o pensamientos jurídicos, en consecuencia, aunque las conclusiones pueden en principio considerarse superficiales, tienen como ventaja el establecimiento

1 Véase Bernal Castro (2006), Cajas Sarria (2008), Gómez Serrano (2001) y Tarapués Sandino (2008).

2 Véase Kelsen, Hans (1995).

3 Para un análisis de la desestimación de la historia constitucional de Hispanoamérica véase Marquardt Bernd (2009).

4 Art. 42 No. 6 de la *Constitución Política de la Nueva Granada de 1853*. Art. 50 de la *Constitución para la Confederación Granadina de 1858*. Art. 72 de la *Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863*. Al respecto: Botero Bernal (2007), López Daza (2005), Roza Acuña (1987), Samper (1982) (originalmente 1887) y Tobo Rodríguez (2004).

5 Al respecto véase Sánchez Ramos (2009).

de tendencias y derroteros a partir de los cuales construir definiciones teóricas más agudas sobre el desarrollo de la tradición jurídica colombiana, en especial en lo que a justicia constitucional se refiere.

## LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y EL ESTADO CONSTITUCIONAL REPUBLICANO – DEMOCRÁTICO

### Constitución y realidad constitucional

Al iniciar la recopilación de la información y los textos judiciales hallados, la primera pregunta que surge es: ¿cuál es el propósito de escribir un artículo como éste?, mucho se ha escrito acerca del pensamiento liberal en Colombia en este periodo, sobre las vicisitudes históricas de los personajes que intervinieron en la construcción del Estado-Nación y las influencias ideológicas que determinaron la existencia de conflictos y guerras calificadas con posterioridad como un síntoma del caos y el desorden imperante durante el periodo federal.

Más se ha escrito respecto de las constituciones como tales y generalmente las referencias a la historia de las mismas que terminan convirtiéndose en un meta discurso dedicado a glosar los factores de partido que llevaron a la adopción de una u otra alternativa en materia de derechos fundamentales, papel del Estado en la economía, o el grado de autonomía de las regiones; en fin, se trata de una hermenéutica constitucional desconectada de la práctica de quienes estaban en la obligación de ejecutar las disposiciones del texto constitucional en la vida cotidiana del Estado.

Poco se ha dicho acerca de la aplicación de los mismos textos sobre los que se han hecho las glosas; no se sabe qué sucedió con el derecho constitucional común, con la elaboración de un conjunto de principios que permitan la precisión, concreción y definición de las interpretaciones del texto constitucional que todos consideran como vinculantes y que son producto de la praxis de los operadores jurídicos, como las cortes o los órganos de control (Häberle, 2006).

La riqueza del periodo, objeto de análisis, se halla en el hecho de la definición del control de constitucionalidad como un instrumento que permitiera afianzar los lazos entre las provincias o los Estados con el gobierno general mediante la participación de la ciudadanía y de los órganos del Estado en la construcción de estos principios.

Averiguar sobre el derecho constitucional común, es averiguar sobre la historia de los textos constitucionales en la cotidianidad. El federalismo de 1853 y su sistema de control de constitucionalidad, entendido como un mecanismo de unificación de todo el derecho mediante la posibilidad de extraer del ordenamiento actos provinciales que comparados con la Constitución carecieran de validez, fue concebido como la alternativa a las dificultades que representaba la diversidad, extensión y fragmentación del territorio y de las élites regionales. Por este sistema la Constitución, como entidad programática, tenía aplicación, ese es el propósito que se vislumbra luego de asimilar que se consagrara, dicha institución, en una carta fundamental de manera tan temprana en la historia constitucional comparada, si tenemos en cuenta que con la abolición del antiguo régimen y la revolución de la soberanía, un sistema que abiertamente admitiera la posibilidad de invalidar la voluntad general a partir de unos principios aplicables a todos y consagrados constitucionalmente, era por lo menos bastante exótico.

El análisis de la realidad constitucional implica la comparación de tres elementos (Häberle & Kotzur, 2003): textos, teorías y sentencias. Los textos, son las constituciones del periodo; las teorías, aquellas de los autores que *in situ* o con posterioridad conceptuaron al respecto; y a las sentencias, los fallos de constitucionalidad.

### La justicia constitucional en el alto liberalismo (Nueva Granada Confederación Granadina): derechos individuales, autonomía y descentralización

El alto liberalismo es un periodo que se inscribe dentro de una serie de olas de imposición del Estado constitucional republicano - democrático articulado con los movimientos liberales de 1830 y 1848 que abogaba por transformaciones de tipo ilustrado como la abolición de la pena de muerte o el sufragio universal. Fue un movimiento que conmovió los cimientos del antiguo régimen y que encontraba resistencias en los estamentos que lo representaban, para el caso colombiano, fundamentalmente la Iglesia, los terratenientes y los sucesores de los contrabandistas coloniales que ahora pasaron a ser respetados comerciantes.

Sin embargo, los fallos de constitucionalidad de 1853 a 1860 nada dicen acerca de los conflictos por la secularización, lo que no deja de ser extraño en la

medida en que este siempre se ha considerado como uno de los conflictos cardinales en la imposición del Estado constitucional republicano. En perspectiva, se ha sugerido que las guerras civiles en el siglo XIX tuvieron como ejes ideológicos la relación entre Estado e Iglesia y la cuestión entre federalismo y unitarismo.

En consecuencia, y hechas las salvedades respectivas, se podría afirmar que los conflictos religiosos no tuvieron desde el punto de vista constitucional una relevancia tan grande como la que se le ha asignado tradicionalmente<sup>6</sup>.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, la autonomía del individuo y su proyección en las regiones, fue un factor de amplio debate en la práctica jurídica del primer federalismo colombiano, las manifestaciones del derecho constitucional en el alto liberalismo se caracterizaron por la búsqueda de dos transformaciones que se vieron representadas en mayor o menor medida en las demandas de inconstitucionalidad de actos provinciales o Estatales; los temas centrales, de lo que hoy se llamarían acciones de inconstitucionalidad, fueron principalmente los derechos fundamentales de propiedad, movimiento, debido proceso y espectáculos públicos; y la precisión de las facultades y competencias entre el centro y las regiones; más en el caso de la descentralización y la autonomía local que en el de las libertades civiles y la autonomía individual.

En el marco de esta ola de imposición del Estado constitucional era evidente la necesidad de atemperar la pretensión de autonomía con la necesidad de someter al individuo y a lo local a los valores que la ilustración representaba, por ello, la creación de una posibilidad judicial de defender la Constitución ante un operador jurídico independiente mediante la demanda de un órgano estatal contra el otro (Estado Federal contra Estado Federado por ejemplo) o la demanda del ciudadano por violación de sus libertades civiles fue, antes que un avance constitucional, una necesidad práctica (Marquardt, 2009a).

## El control de constitucionalidad en el alto liberalismo (Nueva Granada y Confederación Granadina): sistema de anulación y sistema de suspensión

La necesidad práctica de un órgano de control y de cierre en materia constitucional<sup>7</sup> fue satisfecha, en el caso granadino, mediante el establecimiento a partir de 1853 de, inicialmente, una corte suprema que tuviese la posibilidad de anular las ordenanzas provinciales que se considerasen violatorias de la carta mediante un control rogado del cual eran titulares todos los ciudadanos de la república y en especial la Procuraduría General de la Nación. Es importante señalar que durante la vigencia de la Constitución de 1853 las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas generalmente por los ciudadanos de manera directa ya que fueron muy escasos los requerimientos de la Procuraduría para que se anularan actos provinciales, y más escasos los eventos en los que la Corte Suprema se negó a anular una ordenanza de legislatura provincial.

La posibilidad de controlar y suspender las infracciones a la Constitución por la legislación de los Estados Federados<sup>8</sup> fue una realidad plena durante la vigencia de la Constitución de 1853, más de cien años antes de 1991.

Si en el federalismo colombiano se entendió la Suprema Corte de Justicia como una institución de control de la unión contra los Estados miembros (Marquardt, 2009a), este control llegó a tener tal grado de aplicabilidad que se dieron ocasiones en las que se intentó procesar a los magistrados de la Corte Suprema por su celo de la Constitución<sup>9</sup>.

Cabe mencionar el hecho de la introducción de un mecanismo para proveer magistrados de las altas cortes que a todas luces parece sumamente exótico, pero que podría guardar estrecha relación con la ocurrencia de los ciudadanos ante la justicia constitucional, se trata de la elección popular.

7 Véase, respecto a los orígenes del *judicial review* en EE.UU.: U.S. Supreme Court, *Marbury Versus Madison*, 5 U.S. 137 (1803) *Find Law For Legal Professionals*. Consultado 30 de Septiembre, 2009. En: <http://laws.findlaw.com/us/5/137.html>

8 Véase. Art. 42 No. 6 de la *Constitución Política de la Nueva Granada de 1853*. Art. 50 de la *Constitución para la Confederación Granadina de 1858*. Art. 72 de la *Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863*. Al respecto: Botero Bernal (2007), López Daza (2005), Roza Acuña (1987), Samper (1982) (originalmente 1887) y Tobo Rodríguez (2004).

9 Véase Restrepo Piedrahita, C. (2006) (Ed.). *Resolución de 11 de abril de 1854. En: Control de Constitucionalidad, Colombia y República de Nueva Granada, 1821 - 1860*.

6 Al respecto véase Arenas Ferro (2009).

En el primer sistema de control los magistrados de la Corte Suprema dependían del sufragio universal y se hallaban más comprometidos con la disputas ideológicas del momento, luego el reforzamiento de su legitimidad democrática entraba en tensión con la independencia que la tradición ilustrada les obligaba, en contraposición a la generalidad histórica que indica que la jurisdicción constitucional entra en tensión con el principio democrático (Marquardt, 2009a).

Para José María Samper<sup>10</sup> los magistrados eran sometidos por la ignorancia de las muchedumbres, el vaivén de las luchas políticas y las intrigas de los partidos y de los aspirantes obligados a someterse a las trampas de la popularidad para obtener la magistratura (1982), pero es evidente que la consuetudinaria deficiencia de la justicia constitucional en cuanto al principio contra mayoritario quedaba plenamente resuelta.

Posteriormente, y en vista de las complicaciones que el acceso fácil e ilimitado a la justicia constitucional generó, la opción de la Constitución de 1858 fue la reelaboración del sistema de control de constitucionalidad mediante la ampliación del número de pasos necesarios para que una ley de las asambleas constituyentes de los Estados federados llegase a la anulación. La Asamblea Constituyente de 1858 pretendió disciplinar al legislador de los Estados federados, gobernados en parte por la oposición, a partir de un sistema que rescatara los rasgos jurisdiccionales del senado.

El sistema de control implicaba la acción de inconstitucionalidad por parte de un ciudadano particular o de la Procuraduría (que en este periodo se mostró muchísimo más activa), o incluso de un juez de menor rango<sup>11</sup>, y la acción que correspondía ahora a la Corte Suprema de Justicia era la de suspender la ejecución de los actos de las legislaturas de los Estados que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes nacionales dando cuenta al Senado, para que este decidiera definitivamente sobre la validez o nulidad de los mismos (Samper, 1982).

Con este sistema la confederación pretendía obligar estrictamente a los Estados a someterse a los principios constitucionales de la unión ya que permitía a cualquier granadino defenderse de violaciones ante

la Corte Suprema de la Confederación, sin embargo, su aplicación a este propósito fue muy escasa en especial porque la decisión del Senado, que en últimas definía la divergencia, dependía principalmente de una cuestión de partidos y no de una operación jurídica. Más aún, podría dársele la razón a José María Samper (1982) en tanto consideraba que la “*crisis generada por la libertad de prensa ilimitada*” era atemperada por restricciones establecidas en las constituciones de los Estados miembros de la federación (p.210), en cuanto respecta a la cuestión de las libertades civiles las constituciones de los Estados confederados nunca fueron tocadas.

A pesar del panorama de pérdida de vigencia del control de constitucionalidad en 1858, como se verá más adelante, el control no desapareció sino que se concentró en someter a los Estados, no ya a la primacía de los derechos fundamentales, sino a la primacía del Estado confederal sobre el derecho administrativo, administración de justicia o derecho tributario.

La confederación se conformó con profundizar y precisar sus competencias en materia orgánica mientras que la parte dogmática de la Constitución quedó en un segundo plano en aras de evitar conflictos con los gobiernos conservadores de los Estados con constituciones restrictivas.

En aras de presentar una perspectiva más global y comparada, puede decirse que desde el análisis de los indicadores de introducción, evolución y difusión global del Estado ilustrado durante el largo siglo XIX, desarrollado en el marco del proyecto internacional e interdisciplinario “Historia Constitucional de Latinoamérica en el Siglo XIX en una perspectiva global comparada”, liderado por el profesor doctor Bernd Marquardt (2009a), y el cual podrían considerarse como la evaluación acerca de la realización de los valores que representa el modelo del Estado constitucional y dentro de los cuales se pueden encontrar:

el auto vínculo del poder estatal por una Constitución formal, la realización de la supremacía de la Constitución por la posibilidad de defenderla ante una corte suprema, la separación vertical de poderes por el federalismo con sus opciones aumentadas de la participación y de la inclusión de la oposición en la responsabilidad política (p.151).

10 Pensador colombiano del Siglo XIX (1828 - 1888).

11 Confederación Granadina, *Juzgado del Distrito Nacional de Bolívar, Resolución de 6 de diciembre de 1858*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, 13 de enero de 1859, año XXVIII, No. 2335, en Restrepo Piedrahita (2006) (Ed.). *Control de Constitucionalidad, 1821 - 1860*, (p. 328).

### **La posición de la Confederación Granadina es inmejorable**

Es claro que en este periodo la Constitución tenía una vigencia real incuestionable y era aplicada por un órgano judicial que, durante cierto lapso, logró salvar el reto del desafío contra mayoritario, en tanto no se componía, a diferencia del grueso de las Cortes Supremas del mundo, por miembros nombrados por el ejecutivo o el legislativo sino que su elección dependía del constituyente primario.

A pesar de las dificultades que en cuanto a la vigencia de la Constitución y del control de constitucionalidad representaban la decisión final del senado en asuntos constitucionales y la intangibilidad practica de las constituciones de los Estados federados respecto de los derechos fundamentales, el acceso de los ciudadanos al control de constitucionalidad se hallaba en estrecha relación con la inclusión de la oposición en la participación política.

### **Federalismo y regionalismo como forma estructural del Estado constitucional: la revolución de la soberanía y la nación como su titular**

#### **Federalismo como profundización de la democracia**

Al cuestionar a estudiantes universitarios acerca del modelo paradigmático de gobierno durante los siglos V a XVIII europeos, la respuesta generalmente es el *absolutismo*, entendido como la concentración excesiva de poder en una sola persona, cargo u órgano, generalmente el monarca. Se desconoce con ello, ciertamente sin quererlo, las evidencias de los hechos históricos.

Si se evalúa de una manera más objetiva esta visión, se comprobará que no existe un periodo en el que el poder estuviese más distribuido, desconcentrado y segmentarizado (Marquardt, 2009b) que durante la modernidad temprana de los siglos XV a XVIII, a ambos lados del océano.

La existencia formal de la democracia no implica necesariamente que el poder político sea distribuido de manera conveniente a fin de evitar la arbitrariedad. La teoría del absolutismo como modelo paradigmático de la pre-modernidad fue un discurso que tuvo como propósito la legitimación de la revolución y de la imposición del Estado constitucional republicano-

democrático, especialmente en la abolición del antiguo régimen francés y del hispanoamericano.

Con el inicio de la transformación fundamental de occidente a la modernidad alrededor de 1800, el Estado de la doble-revolución ilustrada e industrial desarrolló un modelo de orden territorial que rompía abruptamente con cualquier antecedente o derecho tradicional previo, nuevamente, a ambos lados del océano, y el cual sería la fuente de múltiples conflictos: el unitarismo. Este modelo fue más allá de las más alocadas ambiciones de los monarcas "*absolutistas*" pues destruyó tanto la Constitución segmentaria como la monarquía compuesta y las sustituyó por un Estado basado en la soberanía territorial y una sociedad de masas individualizada.

El Estado pasó a estar compuesto por un territorio uniforme, un pueblo uniforme y una soberanía única y celosa. Un soberano único compuesto por una masa amorfa de ciudadanos sin identidad independiente de la nacionalidad requirió una burocracia única y asalariada, y unos derechos que diesen cuenta de la indiferenciación que se pretendía.

El modelo revolucionario francés fue la cristalización y desborde de las aspiraciones de la más antigua e irrealizada literatura absolutista, justificado por los derechos fundamentales y la soberanía popular de un único e indivisible pueblo. Una sola fuerza (de gravedad) para todos los cuerpos del universo, y un único, absoluto e ilimitado soberano para todos los ciudadanos del Estado, en tanto la sociedad era obligada a adaptarse al modelo racionalista y mecanicista de la Ilustración política fundado sobre la base de su irrestricta fe en soluciones homogéneamente racionales y correctas para toda la universalidad (Marquardt, 2009, 24, pp.79 – 129, 839).

El poder solo podía estar dividido dentro de sí mismo, por lo que la propia Constitución colombiana conserva hasta hoy no la existencia de tres poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial), sino tres ramas de un único poder a imagen de la "*santísima trinidad*", tres órganos distintos, un solo soberano verdadero.

El pensamiento ilustrado no toleraría más de un poder, como lo evidencia uno de sus más férreos defensores al referirse al modelo federal de 1853: "Se multiplicaba [el centro de gravedad del gobierno] según el numero de provincias, y se abría el camino a una disgregación federal que podía convertirse en disociación" (Samper, 1982, p. 155).

A pesar de la teoría, la práctica política y las necesidades de identidades pre-modernas exigieron la elaboración alternativa al unitarismo de un modelo de la separación vertical de poder entre dos niveles estatales que respetase la tradición de autogobierno que la literatura legitimista intentaba borrar (Marquardt, 2009, 24).

Varios fueron los textos que como el *Federalista* estadounidense de 1787/1788<sup>12</sup> defendieron la separación vertical de poderes como un mecanismo que permitiera la profundización de la democracia. Para muchos, desde 1800 la tendencia natural del Estado constitucional consiste en la ampliación de los contenidos y la positividad del federalismo y en la mengua de los poderes excesivos de los órganos centrales (Häberle, 2006).

El modelo federal construyó un segundo nivel de participación democrática que facultó a cuerpos colegiados elegidos de manera democrática a decidir de manera vinculante sobre sus intereses y aspiraciones (Marquardt, 2009a).

El modelo entra en conflicto con las pretensiones de un cuerpo de soluciones homogéneas y racionales para todas las identidades, culturas, territorios y niveles sociales. Con la dominación del pequeño punto central del Estado se puede incluso decir que sin una verdadera autonomía de las regiones, el Estado pasa de ser constitucional y democrático, a un imperio de una ciudad sobre un inmenso *Hinterland*, a semejanza del Imperio Romano.

El federalismo tiene otra ventaja significativa al limitar la potencial destrucción de la identidad comunitaria e individual ya que en unidades políticas pequeñas el voto de los ciudadanos individualmente considerados es más importante para la toma de decisiones.

El principio de la subsidiaridad que consiste en la exigencia normativa de asignar al gobierno general solo las competencias que sean indispensables para la supervivencia de la unidad y el desarrollo de cada uno de los miembros que la componen es, en contraste con la obsesión por la unicidad e indivisibilidad de los atributos de la soberanía, la apoteosis de los valores de la Ilustración que encarnan la persecución de la realización personal en el marco de la plena conciencia de la necesidad de la vida en común.

La federación sería por ello lo más aconsejable en el caso de Estados que están en la obligación de admitir y promover su pluralidad étnica, territorial, jurídica y económica. Ni siquiera el más férreo democratismo puede imaginarse en un gran territorio sin una estructura descentralizada del poder nacional a través de instituciones federales o nacionales.

Entre las muchas razones que pueden considerarse en el caso latinoamericano y colombiano para entender las fuentes del conflicto centro-federal se encuentran: una supuesta tradición centralista de la monarquía española, el militarismo heredado de las guerras de independencia, cuestiones de orden cultural y económico e inercias no superadas (Häberle, 2006). Adicionalmente, la emergencia de factores contemporáneos como la necesidad de prestación de obligaciones correspondientes al derecho social y la presencia personal, sistemática e intensa en las regiones del ejecutivo central al estilo de los reyes medievales itinerantes, ha contribuido con los años a que la tensión entre lo nacional y lo local adquiera grados de complejidad que en 1853 no eran imaginables.

Existen riesgos del juego político que los textos constitucionales no pueden prever y que redundan en excesos del poder central, como la ampliación de los poderes del senado (nuevamente surge la pregunta por el sistema constitucional de 1858 que dejaba la decisión de la constitucionalidad de las leyes de los Estados al senado), o la posibilidad latente de que el poder regional se convierta en un desdoblamiento del poder central, pero ello no niega el potencial democratizador del autogobierno local.

El conflicto enconado entre el centralismo y el federalismo del periodo estudiado, trajo como resultado final el ascenso del modelo republicano unitario con autonomía administrativa de la Constitución de 1886 que ha sido conservado con las respectivas reformas de los 80 del siglo XX en la Constitución de 1991, sin embargo, desde una perspectiva global comparada el federalismo actualmente ocupa casi la mitad de la tierra (Marquardt, 2009, 24) y su desarrollo se basa en la posibilidad de evitar los abusos de unas mayorías manipuladas por los medios de comunicación y supuestamente homogenizadas por el industrialismo por la cultura de consumo de masas (Häberle, 2006).

Tanto el federalismo como el regionalismo se desarrollan actualmente como un elemento caracterizador del Estado constitucional republicano democrático

12 Véase Hamilton, Jay y Madison (1982).

al posibilitar de manera más efectiva la existencia de pluralidades que la modernidad pretendió ocultar y por ello un vistazo a la época de máxima autonomía local en la Nueva Granada nos puede dar pistas acerca de las fracturas y ventajas en el modelo de la descentralización administrativa que le sustituyó y de sus posibilidades como catalizador de un democracia más profunda.

### **La aversión al federalismo en la historiografía colombiana**

A pesar de lo anteriormente dicho, la historiografía colombiana ha manifestado una inveterada aversión por el federalismo como modelo de organización política y territorial, en muchos casos fundada sobre la base de una supuesta falta de valor autóctono del mismo.

Para la teoría constitucional colombiana legitimadora del unitarismo/centralismo, la introducción de una fuerte desconcentración del poder político a nivel territorial en la Constitución de 1853 y en otro sentido en 1858 es un proceso que hubiese sido conveniente para Estados como Suiza o los Estados Unidos u otro que tuviese un elevado grado de ilustración y con unas tradiciones, intereses, educación y costumbres que impidieran la ocurrencia de disturbios civiles. Esta visión supone a los colombianos como un pueblo revoltoso, y desordenado, incapaz de mantenerse unido sin la existencia de un control paternalista y omnímodo que corrigiera la tendencia innata a la miseria y al caos de los ciudadanos.

Se anuncia a la Ilustración como un amplio y luminoso sendero de libertad democrática en el que solo el autoritarismo republicano podría introducir a unas:

...poblaciones profundamente ignorantes, in-comunicadas, perdidas y dispersas en inmensos y complicados territorios, educados conforme a las ideas e instituciones del siglo XV, y arrancadas, por los esfuerzos del heroísmo portentoso, pero rudo y desordenado, a la quietud, el silencio y las tinieblas del régimen colonial (Samper, 1982, p. 250).

El constitucionalismo colombiano le sumó a la teología estatal del modelo mecanicista y homogeneizador la falsa idea de una inferioridad cultural que impedía la posibilidad de la libertad regional y que naturalizaba el egoísmo individual hobbesiano en las provincias y Estados federados.

La Nueva Granada necesitaba un Leviatán que la subyugase para pacificarla y para dirigirla en su ignorancia y miseria, la guerra de todos contra todos era una guerra entre Estados y para evitarla era necesario extinguir, como fueron extintos, todos los elementos disociadores.

Para el constitucionalismo conservador la inexistencia de los presupuestos necesarios para la realización del absolutismo democrático, tales como la unidad social o de raza ("*indispensable*" para hacer efectivo el principio de la igualdad conforme a la justicia) eran deficiencias (transitorias pero evidentes) que solo podían superarse en la medida en que la autoridad paternal del Estado central aniquilara, mediante la imposición, cualquier elemento corruptor del orden racional (Samper, 1982).

Ignoraba esta concepción que el federalismo era tan artificial en América Latina como en Anglo América y en Europa, y que la tendencia "*natural*" al desorden de los ciudadanos granadinos nunca derivó en guerras fratricidas y basadas ya en las técnicas de muerte de la industrialización como la guerra de secesión estadounidense, en cuyo caso si era aceptada la fórmula federal.

En contraste, el complejo de inferioridad del constitucionalismo en Latinoamérica ha sido ya refutado muchas veces por autoridades en la materia al defender en el marco de la historia constitucional de Hispanoamérica a los Estados neo-europeos como el invernadero del Estado constitucional republicano-democrático en el largo siglo XIX<sup>13</sup>.

Las ciencias constitucionales se adhirieron, siguiendo el ejemplo del constitucionalista José María Samper, a la tendencia de abordar el federalismo como una peste, como la "*patria boba*" o como una fractura fatal en la construcción del Estado nación (Samper, 1982).

Para éstas, la Constitución de 1858 fue la consecuencia de un espíritu de disgregación nacido en el seno de la unidad tradicional. La destrucción de la unidad de la república que había existido desde 1819 haciendo uso para ello de la creación de entidades políticas artificiales como los Estados federados (Samper, 1982).

13 Acerca de las causas de los avances del republicanismo en Hispanoamérica véase: Marquardt (2009a).

Sin embargo, si se analiza la continuidad del Estado colombiano entre 1810 y 1910 se tendrá que la supuesta unidad inmanente tenía como presupuesto el desconocimiento de la realidad histórica<sup>14</sup>.

Por ejemplo, en medio de los procesos de transición de occidente a la modernidad, la revolución ilustrada de Hispanoamérica, a diferencia de la revolución francesa que tuvo como foco a París, no solo se dio en las cuatro capitales de los virreinos de la monarquía española sino que, obedeciendo a las tradiciones de autogobierno del antiguo régimen en cuyo seno se habían fundado y organizado una gran variedad de ciudades gobernadas desde el siglo XVI por cabildos autónomos según el modelo europeo de la Constitución urbana, la revolución se extendió por todas las regiones a partir del movimiento juntero<sup>15</sup>.

La revolución ilustrada del Nuevo Reino de Granada no se articuló en el marco de un único centro ni en la idea de un pueblo único y homogéneo, se estructuró en la formación de aproximadamente dos docenas de *facto* repúblicas con constituciones propias entre 1810 a 1812<sup>16</sup> con modelos constitucionales en conflicto y de diverso origen, con tendencias federales en unos casos y unitaristas, como el de la República de Cundinamarca<sup>17</sup>, en otros.

Se supone la pre-existencia eterna de una nación colombiana y, peor aún, se desdibuja a la nación como concepto determinado por la historia, anulado con ello identidades y opciones de creación con tradiciones más antiguas, locales como el modelo regionalista de la República de Tunja, o continentales como la unidad hispanoamericana.

El periodo de 1853 a 1860 se presenta como la era del absurdo experimento de dividir para la obra del go-

bierno, de la organización republicana y del progreso una unidad tanto de la legislación colonial como de los hechos sociales, y a la federación como el agente productor del peor de los desconciertos, debilidades, impotencias, e incapacidades para todo, y la causante de la ruina de los pueblos (Samper, 1982).

Para el legitimismo post federalista 1853 fue el inicio de un “*periodo de los reinos combatientes*”, de un guerra civil que solo podía terminar con el imperio del centro sobre lo local, pues pareciera que en la era federal cada quien hacia lo que quería en un estado de naturaleza.

La historia colombiana es un triste ejemplo de las consecuencias nocivas de un excesivo centralismo sin posibilidades sólidas de realización, fue la obsesión bolivariana por someter a toda la Gran Colombia a la dominancia de una sola ciudad, con un notable delirio romanizador, lo que exacerbó los conflictos entre la política centralista y los deseos de autonomía regional y al final redundó en la mutilación de vastos territorios.

Fueron los periodos unitarios más fecundos en conflictos y guerras civiles que los federalistas<sup>18</sup>, teniendo en cuenta que en los federalistas eran los conservadores quienes apelaban a la insurrección (Samper, 1982); y fueron los centralistas en los que Colombia sufrió pérdidas territoriales<sup>19</sup>.

Para los centralistas, los factores que conspiraban contra la federación eran principalmente lo vasto del territorio, lo despoblado del mismo, la pobreza, la ignorancia de la población, la falta de unidad etnográfica, las escasas vías de comunicación, y la larga historia de gobierno conforme a principios abiertamente opuestos a los proclamados por la revolución. Pero nuevamente se nota que estos factores que conspiraban contra el proyecto federal lo hacían en el mismo sentido contra el unitario y en nada se diferenciaban de los retos a los que se enfrentaba el proyecto conquistador norteamericano en el viejo oeste.

En todo caso no todo es negativo en la historia que contaron los vencedores, pues es evidente que el modelo institucional que diseñaron, con las modificaciones de 1991 que reintegraron viejos elementos

14 Periodos en la Organización territorial de Colombia: Confederación (1811-1816), Unitarismo (1821-1831), Regionalismo (1832-1842), Unitarismo (1843-1852), Federalismo (1853-1885), Descentralización Administrativa (1886).

15 Al respecto véase Acosta Sabino, Sandra Milena & Muñoz Armando (2009)

16 Ej.: *Constitución de la República de Tunja* (1811), Santafé de Bogotá, Imprenta de Bruno Espinosa, 1811. Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, Fondo Antiguo, Fondo Pineda, VFDU-1-447. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), “*Constitutional Documents of Colombia 1793 - 1853*”, en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-TU-1811-12-09-es-i.html> (30.09.2009).

17 *Constitución de Cundinamarca* (1811), Santafé de Bogotá, Imprenta Patriótica de D. Nicolás Calvo y Quixano, 1811, Lugar: Bibl. Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, Sala de Libros Raros y Manuscritos, Ed. por: Marquardt, *Constitutional Documents of Colombia 1793-1853*, op. cit.

18 Guerras civiles en épocas federales: 1854, 1860-1861, 1876-1877, 1884-1885.

19 Pérdidas de Territorio en fases federales: ninguna. Pérdidas territoriales en fases unitarias: Ecuador y Venezuela en 1830, Panamá en 1903.

del constitucionalismo del alto liberalismo, basado en la combinación de la unidad política o nacional con un considerable grado de descentralización administrativa, sobrevive de manera más o menos exitosa hasta hoy. Para el derecho administrativo actual, como en 1886, la unidad política es una necesidad indeclinable sin ser menos imperiosa la necesidad de una amplia descentralización administrativa.

Por último, se puede afirmar que si se observa con detenimiento se tendrá que las causas del conflicto que dio lugar a la Constitución de 1863, que sucede a la de 1858, no fueron motivadas por ningún ánimo secesionista sino por la disputa de la autonomía estatal; estas fueron: la creación legislativa de unos intendentes de hacienda que tenían como propósito la vigilancia en las aduanas y otras oficinas oficiales, una ley sobre elección de empleados nacionales que daba intervención a los funcionarios oficiales en los escrutinios para cerciorarse de la regularidad con que se verificasen las elecciones, y la intervención del gobierno general en las revueltas domesticas de Magdalena y Santander (Samper, 1982).

Dichas medidas fueron demandadas por los Estados federados y al ser validadas sin mayor debate por el senado de la confederación<sup>20</sup> aceleraron el conflicto, pero sin traer como consecuencia la desmembración territorial de la unión.

El federalismo en Colombia trajo como consecuencia el uso de los Estados federados de sus competencias legislativas para elaborar propias codificaciones civiles y penales, muchas de las cuales fueron luego retomadas por la legislación unitarista, además de fundar universidades, erigir teatros, particulares, y en fin, crear una estructura metropolitana multiplicada por nueve (Marquardt, 2009, 24, p. 103).

El desconocimiento de la tradición de autonomía local en Colombia terminó en la falsa idea de que las posibilidades de autogestión y autogobierno en la regiones requieren del Estado central policía que concentre los recursos para luego repartirlos a su antojo y al servicio de la manipulación de la representación local en el gobierno general.

20 Confederación Granadina, Congreso de la Confederación, *Resolución de 12 de marzo de 1860*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, jueves 15 de marzo de 1860, año XXIX, No. 2483, en Restrepo Piedrahita (2006) (Ed.). *Control de Constitucionalidad, 1821 - 1860*,(p.402).

### **La soberanía radicada en la nación**

Como ya se vio, el gran problema del federalismo es el cuestionamiento de los cimientos de la soberanía que para el modelo mecanicista, racional, con complejo de inferioridad del conservatismo ilustrado colombiano debía ser una e indivisible, radicada en la nación, la cual remplazaba en el espacio constitucional a la soberanía también una e indivisible del creador.

Con la victoria de 1885, la Asamblea Constituyente que representaba a los Estados federados, trató el federalismo no como otra de tantas manifestaciones y posibilidades del Estado constitucional republicano-democrático, sino como un feudalismo pre moderno para des-segmentarizarlo y remplazarlo por un punto que a semejanza del principio físico de las palancas sirviera para mover a toda la república, dicho punto virtual era una soberanía nacional tan ilimitada que era capaz de abolir la supremacía de la Constitución.

Se tenía entonces que los Estados federados renunciaban a su soberanía para construir una capaz de anunciar que: "Una disposición expresa de ley posterior a la Constitución, se reputa constitucional, y se aplicara aún cuando parezca contraria a la Constitución"<sup>21</sup>.

Una videncia más de la conexión entre Estado constitucional y federalismo, ya que abolida la federación también se abolió el control de constitucionalidad. Para el unitarismo colombiano, si la soberanía de los Estados destruía la soberanía nacional, y a su vez lo absoluto de las garantías constitucionales aniquilaba la legalidad normal (Samper, 1982), un orden republicano unitario exigía derechos fundamentales restringibles, y una legislación unitaria sin controles.

No es que el federalismo o el control de constitucionalidad fuesen negativos *per se*, sino que se entendía que la consolidación de la unidad nacional, la apropiación y colonización del territorio, la formación en las escuelas, en el trabajo y en las prácticas de la ciudadanía no requería diez trenes de gobierno y administración sino la autoridad sin mayores límites de un Estado único (Samper, 1982), con la idea de que la democracia en Europa, que no se había realizado, solo fue posible por la existencia previa del supuesto absolutismo de lo que con el tiempo pasó a llamarse despotismo ilustrado.

21 Véase Ley (colombiana) 153 de 1887, Art. 6.

Pero el federalismo no requiere la existencia de un tratado fundador entre Estados originalmente soberanos, sino que tiene como característica constitutiva la separación vertical de poderes (Loewenstein, 1959), no necesita negar a la soberanía nacional y aunque las constituciones nacionales y sus intérpretes (en especial los operadores jurídicos que funcionan como órganos de cierre) se esfuerzan para establecer la características esenciales de su Estado, en una perspectiva comparada las diferencias semánticas son vagas, ambiguas y difusas.

Las batallas discursivas y teóricas que en mucho motivaron el triunfo de alguno de los dos modelos en disputa se basan en supuestos falsos, dos Estados federales pueden llamarse falsamente “confederación”, como la suiza desde 1848 y la Confederación Granadina de 1858 (Marquardt, 2009, 24), o no tener las mismas funciones, pero es la división precisa de las competencias a nivel vertical lo que posibilita la profundización de la democracia y define un Estado federal.

Más allá de quien tiene el título de “soberano”, lo relevante consiste en que el Estado sea algo presente, y en ello luego de dos siglos de historia del Estado constitucional en Colombia, el federalismo, como en los indicadores que se mencionaron previamente, sigue llevándose los aplausos.

Fue en este período en el que se desarrolló la revolución del transporte de la primera ola de la revolución industrial y se promovió enérgicamente la colonización antioqueña, basándose en la agricultura de subsistencia y en la del café para exportación.

Se pasa a examinar la relación entre el federalismo y el control de constitucionalidad.

## Justicia constitucional y federalismo: 1853 – 1860

### *El período materia de estudio*

Como ya se mencionó, la época de 1853 a 1860 se inscribe dentro de la segunda ola de imposición del estado constitucional y se vincula con los movimientos internacionales del liberalismo ilustrado de 1830 y 1848, los cuales tuvieron en la América, ya republicana, la función de potencializar las reformas y transformaciones que del lado europeo fueron sofocadas por la contrarrevolución militar (Marquardt, 2009a) basada en la restauración de la monarquía en aquellos lugares donde la revolución francesa la

había derrocado, esto no debe sorprender si se considera que la ilustración política triunfó en América de la misma manera.

En la Nueva Granada y por acción de la dinámica del juego político, desde 1949 los liberales radicales o *gólgotas* iniciaron una serie de reformas que concluirían con la Constitución de 1853, y que introducirían las más amplias reformas en términos del Estado constitucional, poniendo al Estado neogranadino más allá de la vanguardia de occidente<sup>22</sup>. La República de Nueva Granada a partir de la reforma constitucional iniciada en 1851<sup>23</sup> y concluida en 1853<sup>24</sup> y la nueva reforma de 1858<sup>25</sup> se convirtió en el ejemplo paradigmático de Hispanoamérica como invernadero del Estado constitucional republicano-democrático. Las reformas que se suscitaron desde 1848 incluyeron ya las semillas de las características esenciales del constitucionalismo democrático occidental e iniciaron el avance a la satisfacción de los indicadores de la imposición del Estado constitucional republicano-democrático.

La República de Nueva Granada y su Constitución de 1853, se encargaron de colmar las exigencias de los valores de la ilustración política con una clara orientación liberal, republicanismo, división vertical de poderes, consagración y ampliación de un catálogo de derechos fundamentales, abolición de la pena de muerte, y la extensión del sufragio universal masculino, al punto de permitir la elección popular de magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Marquardt, 2009a).

La validez real de la Constitución de 1853 se comprueba primero mediante la relación del estudio jurisprudencial que se mostrará y en el que claramente se nota una adhesión más o menos profunda de los poderes públicos a la carta; segundo, por el hecho de que la única guerra que se presentó durante su vigencia fue duramente reprimida por el

22 Véase Bushnell, David (2004), Olano García (2007), Marquardt (2009 a), Restrepo Piedrahita (1979 – 1985), Tascón Tulio, Enrique (2005).

23 Acto legislativo de 24 de mayo de 1851, Reformando en su totalidad la Constitución Política de la República (de la Nueva Granada), en Gaceta Oficial, No. 1230, año XX, Bogotá, 31.05.1851, p. 345-347. Ed. por: Marquardt, Constitutional Documents of Colombia 1793 - 1853.

24 Constitución Política de la Nueva Granada (1853), en Gaceta Oficial, No. 1530, Bogotá, Año XXII, 23.05.1853, pp.425-428. Ed. por: Marquardt, Constitutional Documents of Colombia.

25 Constitución Política para la Confederación Granadina, sancionada el día 22 de mayo de 1858, Bogotá, Imprenta de la Nación, 1858.

orden institucional ya que tuvo como principio la persecución de cambios no legales que fueron condenados y sancionados dentro del mismo marco constitucional<sup>26</sup>, lo cual además comprueba que el orden federal no tenía nada que ver con un estado de caos y desorden<sup>27</sup>; y tercero, porque la Constitución de 1858 no fue un fenómeno de ruptura con el orden implantado en 1853 sino la continuación de sus postulados hacia el federalismo; la minoría del senado que validó las leyes que precipitaron la guerra de 1860 da fe de ello<sup>28</sup>.

Incluso la historia legitimista posterior caracteriza a la Constitución radical de 1853, tanto como la más generosa por sus propósitos y la fe que animó a sus autores, como por ser la primera parte de un proceso de transformación que concluyó con la de 1863 (Samper, 1982).

La Constitución de 1853 vio el conflicto de 1854, el cambio de política producido en 1855, la creación sucesiva de los Estados federales de Panamá y Antioquia (1855 y 1856), y enseguida de los Estados de Santander, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca y Magdalena (1857), y en este último año la ascensión completa del Partido Conservador al gobierno nacional, y si embargo, la transición al modelo confederal no implicó la destrucción del sistema constitucional previo, sino su profundización.

Es de señalar aquí que la idea de que las constituciones progresistas son una especie de idealización utópica que se construye para ángeles desconoce el potencial transformador de la actividad de aquellos que las ejecutan y asume que se necesita de una especie de máquinas cumplidoras de normas para que las mismas tengan vigencia.

De ello resulta que las reformas se califiquen como exageraciones democráticas: en el caso de la separa-

ción entre la Iglesia y el Estado se enrostra su innecesariedad, en el de la adopción del sufragio universal se trata como contraria a la razón, y la libertad de prensa como una irresponsabilidad absoluta (Samper, 1982), nuevamente se asume que la libertad exige para ser usada, no la educación sino la domesticación.

También cabe anotar que la absoluta separación de la Iglesia y el Estado, por lo menos desde el punto de vista de la justicia constitucional, no generó ningún tipo de conflicto, ninguna reclamación se hizo contra legislatura provincial o Asamblea Constituyente alguna, bien porque la relación Estado-Iglesia se resolvió en las constituciones provinciales y Estatales de la manera más conveniente en cada región, bien porque una religión única o mayoritaria no implica de suyo que el grado de poder de los órganos eclesiásticos sea el mismo en todas las regiones, bien porque la libertad de cultos solo podía producir el despecho de la Iglesia católica que se quedaba sin la fuerza y el apoyo de la espada secular en un Estado que fragmentó el conflicto religioso<sup>29</sup> (Samper, 1982).

Se consideraría que en este estadio del Estado constitucional la réplica contra el discurso del pensamiento ilustrado es vacua, pero a la luz del eclipse de la seguridad pública como fin esencial del estado constitucional por un modelo de política de seguridad basado en la concentración horizontal y vertical de la autoridad política revestida del epíteto de "democrática", cabe preguntarse hasta qué punto el adoctrinamiento ha dejado paso a la formación de ciudadanos con criterio, y hasta qué punto el legado del derecho constitucional común del federalismo requiere nueva vigencia.

En 1853 se organizó una estructura territorial con treinta y seis provincias pequeñas alrededor de cada ciudad con algún significado, por lo que se puede decir que la Constitución tenía como presupuesto al municipio como unidad básica del Estado, al igual que la estructura cantonal Suiza en su Constitución federal de 1848 (Marquardt, 2009, 24).

La década de los 50 del largo siglo XIX es aquella en que el constitucionalismo neogranadino invirtió el orden del modelo mecanicista y racional al declarar como regla general la autonomía municipal de las provincias, por lo que autoridad del gobierno general se constituía en excepción y las facultades de las provincias accedían a la cláusula general de competencias,

26 "En Colombia por su parte, el general José M. Melo intentó en 1854 un golpe de Estado contra la constitución liberal del año pasado, pero fracasó frente a la resistencia de los constitucionalistas. En consecuencia, el congreso radical liberal destituyó al presidente moderado José María Obando, declarándolo responsable por las acciones de su subalterno". Véase Marquardt (2009 a) y Arizmendi Posada, Ignacio (2004). Ignacio, Manual de historia presidencial, Colombia 1819 - 2004, Bogotá, Planeta, 2004, pp.189 y ss., Samper, Derecho público interno de Colombia, Op. cit., p. 164.

27 No podría considerarse que una guerra como la acontecida entre abril y diciembre de 1854 pueda compararse ni remotamente con periodos de verdadero caos como la guerra de los mil días o el de "La Violencia" que generó el conflicto interno con las guerrillas más antiguas del mundo.

28 Confederación Granadina. Resolución de 12 de marzo de 1860.

29 Véase anexos 1, 2, 3, 6 y 8.

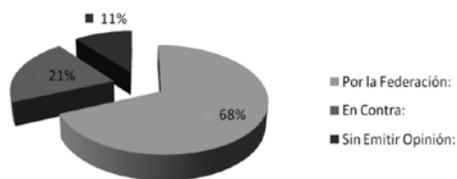
pues se determinaban expresa y detalladamente los asuntos que en lo sucesivo serían de la competencia del gobierno general (Samper, 1982).

Entre 1855 y 1857, la República de Nueva Granada continuó la transición a un federalismo más profundo, reemplazando por leyes constitucionales especiales las 36 provincias por ocho Estados con un tamaño más amplio esperando con ello no eliminar al municipio como unidad de interacción política, sino darle en el sistema político colombiano el status del condado norteamericano<sup>30</sup> al haberle permitido formarse en la tradición del autogobierno. La Constitución de 1858 unificó este proceso en un solo documento<sup>31</sup>.

El proceso de transición federal, fue en algún sentido democrático, se invitó a las legislaturas de todas las provincias existentes para que se pronunciasen sobre el establecimiento de una Confederación en todo el territorio de la República de la Nueva Granada. De veintitrés provincias (sin contar las cuatro que formaban el Estado de Panamá), cinco se abstuvieron de dar opinión (dos de ellas por falta de legislaturas), cuatro (entre ellas las más conservadoras) dieron su voto adverso, y catorce se declararon a favor del régimen federal.

Según datos del constitucionalista José María Samper la ciudadanía, representada por las legislaturas, se pronunció así: <sup>32</sup>

**Distribución de Neogranadinos en Relación a la Formación de una Confederación**



Prescindiendo de los que guardaron silencio, que en su gran mayoría eran federalistas (Cartagena, Mompos, Ocaña, Sabanilla y Santa Marta), el sesenta y ocho por ciento de los granadinos optó por la confederación (Samper, 1982).

30 Para un análisis del papel del condado en la Federación norteamericana véase Tocqueville, Alexis (1989).

31 Constitución Política para la Confederación Granadina,

32 Distribución de neogranadinos en relación a la formación de una federación: por la federación, 1.535.741; en contra, 464.147; sin emitir opinión, 242.092; total, 2.241.980.

La Constitución de 1858 fue el paso consecuente adoptado con el fin de ampliar el nivel de la autonomía local, en cuanto que por su formación y estructura satisfizo las exigencias del modelo ilustrado. Fue la ola de reformas antiliberales y centralistas lo que motivó la rebelión del Estado de Cauca que, como se verá, ya mostraba fuertes tendencias autonomistas y que concluyó con la Constitución de 1863<sup>33</sup> (Constitución de los Estados Unidos de Colombia, 1871), expedida mediante la reunión en el Congreso de los plenipotenciarios de siete de los nueve Estados, faltando los de Antioquia y Panamá, los cuales fueron después sometidos, el primero por la fuerza, y el segundo por virtud de un convenio (Samper, 1982).

El federalismo posterior cristalizó todas las políticas que se venían gestando desde 1851, y aunque la transformación de 1863 implicó un cambio violento que superpuso sobre la Constitución previa el pacto de unión<sup>34</sup>, se puede hablar más de una continuidad hacia un federalismo más profundo que de un ruptura con el orden constitucional previo.

### **Los fallos de la Corte Suprema de Justicia entre 1853 y 1860: competencias del gobierno central**

Como se mencionó con anterioridad, para la concreción de lo que se ha venido a llamar “derecho constitucional común” en el periodo de 1853 a 1860, se realizó el examen de 70 fallos de revisión de constitucionalidad<sup>35</sup> de actos provinciales o de Estados confederados, provenientes del Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia y el Senado de la Confederación Granadina, en los dos sistemas de control, en diferentes materias y actos de entidades territoriales (Provincias y Estados), y luego de este examen surgió la pregunta acerca de cuál era la lógica organizadora que podría tener tal variedad de decisiones del gobierno general.

Una amplia gama de temas se pueden encontrar en esta muestra de fallos, demandas y estudios de constitucionalidad<sup>36</sup>: Organización de guardias municipales, administración de justicia y jurisdicción, derecho electoral, derechos fundamentales, derecho tributario, derecho administrativo, soberanía y jurisdicción del Estado federado, protección de indígenas.

33 Constitución de los Estados Unidos de Colombia, Bogotá, Imprenta y Estereotipia de Medardo Rivas, 1871. Lugar Biblioteca Luis Ángel Arango, Sala de Libros Raros y Manuscritos.

34 Pacto de Unión de los Estados Unidos de Colombia (1861). Véase Restrepo Piedrahita (2004).

35 Véase anexos 1 y 2.

36 Véase anexos 3, 6 y 8.

En esta diversidad de materias resultó sumamente complicado descubrir qué características podrían distinguir este periodo del control de constitucionalidad en la historia colombiana. Al final se podría decir que hechas las salvedades sobre la cumplida ejecución de los fallos, lo común de esta masa de documentos es que constituyen una prueba de que el primer periodo federal como producto de la ola del alto liberalismo no puede considerarse como una era de caos, desorden y guerra, pues si fuese así, acudir a la jurisdicción no podía haber sido, como si lo fue, un camino válido para resolver las disputas entre los Estados federados y el Estado federal.

Lo primero que se comprueba con estos fallos es que existía una posibilidad real de acceder a la justicia constitucional y que esta posibilidad fue usada en múltiples ocasiones tanto por ciudadanos del común, como por el Ministerio Público.

Una era de ignorancia y desorden no es una era en la que los ciudadanos acuden a la justicia para solucionar sus conflictos, la masividad de las acciones de inconstitucionalidad implica un mal ejercicio legislativo local o nacional, pero no la guerra civil; un Estado desordenado, pero no la ausencia de Estado.

Es la carencia de medios jurídicos para el ejercicio y la protección de los derechos de las entidades regionales y los ciudadanos, y la imposibilidad jurídica o práctica de participar en la responsabilidad política de la oposición lo que potencia los conflictos civiles y la guerra, pero nada de esto se puede decir del periodo de 1853 a 1860, ni en la teoría, ni en los textos constitucionales, ni en la práctica judicial.

La opción de 1853 fue la inclusión de las áreas de reciente colonización mediante las posibilidades que ofrecía el constitucionalismo y la autonomía, permeada por la garantía de los derechos individuales<sup>37</sup> en el discurso de los valores de la Ilustración como la búsqueda de la realización personal en el marco de la plena conciencia de la necesidad de la vida en común.

Continuando con las consideraciones generales, se puede afirmar que el control de constitucionalidad en los dos sistemas mencionados estuvo bastante inclinado por la anulación efectiva de los actos regionales acusados, un rango entre el setenta y dos (72%) y el ochenta y tres por ciento (83%) de las acciones de inconstitucionalidad fueron decididas a favor del

demandante, lo cual implica la efectividad del mecanismo desde el punto de vista de su procedencia.

Desde el punto de vista de su eficacia se puede decir que el órgano jurisdiccional, al igual que hoy día, se preocupó por tomar medidas conducentes a hacer cumplir sus decisiones para que ya no se aplicaran más las leyes u ordenanzas anuladas<sup>38</sup>, sentando el principio de la aplicación inmediata de sus fallos.

En cuanto a las materias tratadas en el periodo de 1853 a 1857, la conclusión es que los mayores conflictos gobierno general – gobierno local se presentaban en materia de distribución territorial de los jueces y jurisdicción, ya que la jurisprudencia formuló el principio de que la competencia del gobierno general en materia de justicia era improrrogable<sup>39</sup>, ligando la realización del derecho sustancial al procedimiento con que fuese aplicado, tal y como hoy lo ha hecho la Corte Constitucional<sup>40</sup>.

La segunda materia de conflicto entre la Constitución y una ordenanza provincial fue la organización municipal de policías o guardias, estableciendo rangos y sistemas de armamento, en este caso la Corte Suprema estableció que toda materia de orden público estaba reservada al gobierno general<sup>41</sup> y por lo tanto la organización de guardias municipales a más de ser innecesaria, era inconstitucional.

Se le daba por tanto la razón a José María Samper (1982), cuando afirmaba, la imposibilidad de gobernar sin el apoyo de una fuerza pública bien organizada, sea cual fuera su nombre, con tal que fuese única.

Como consecuencia de la Constitución de 1853, desde finales de ese año hasta fines de 1857, se ex-

38 Nueva Granada, Corte Suprema de Justicia. *Resolución de 31 de enero de 1854*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, martes 31 de enero de 1854, año XXIII, No. 1668, en Restrepo Piedrahita (2006) (Ed.). *Control de Constitucionalidad, 1821 - 1860*.

39 Nueva Granada, Corte Suprema de Justicia, *Resolución de 19 de enero de 1854*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, jueves 26 de enero de 1854, año XXIII, No. 1663 & *Resolución de 4 de febrero de 1854*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, martes 14 de febrero de 1854, año XXIII, No. 1678, en Restrepo Piedrahita (2006) (Ed.). *Control de Constitucionalidad, 1821 - 1860*, (pp. 248, 250).

40 República de Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C - 131 de 2002*, MP Jaime Córdoba Triviño. *Sentencia C-396 de 2007*, MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

41 Nueva Granada, Corte Suprema de Justicia, *Resolución de 18 de enero de 1854*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, sábado 21 de enero de 1854, año XXIII, No. 1662 & *Resolución de 23 de marzo de 1854*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, sábado 8 de abril de 1854, año XXIII, No. 1723 p. 328, en Restrepo Piedrahita, Carlos (2006) (Ed.). *Control de Constitucionalidad, Colombia y República de Nueva Granada, 1821 - 1860*, (pp.243, 258).

37 Véase Pinzón, Cerbeleón (1864).

pidieron cerca de treinta constituciones de diversa inclinación ideológica. Las mismas coincidían en lo esencial de sus disposiciones republicanas (Samper, 1982). De ellas se podían encontrar constituciones netamente conservadoras (Bogotá, Pasto, Tunja y Riohacha) que se caracterizaban por la tendencia a dar a la autoridad la mayor fuerza posible, y a centralizarla y ponerla fuera del alcance del sufragio; constituciones radicales (Neiva, Santa Marta, Socorro y Vélez) caracterizadas por la mayor tendencia liberal; constituciones simplemente liberales y constituciones moderadas o de transición (Mariquita) (Samper, 1982).

Evidencia de ello es que en cuanto a la provincia más recurrida entre 1853 y 1857, Bogotá contaba con el diecinueve por ciento de las acciones de inconstitucionalidad en su contra, lo cual no debe sorprender si se tiene en cuenta su Constitución provincial conservadora.

Con la Constitución de 1858, Panamá se dio, una Constitución radical, mientras Antioquia se dio una conservadora; y cuando en 1857 fueron creados los otros siete Estados, el radicalismo predominó en las Constituciones de Santander y el Magdalena, el conservatismo puro en las de Bolívar, Boyacá, y Cundinamarca, y el conservatismo moderado en Cauca (Samper, 1982).

Para José María Samper, por convenio tácito y patriótico, más bien que por la fuerza que tuvieran las leyes que crearon los Estados, se continuó prestando respeto y obediencia al gobierno general existente, lo cual contradice la idea de un pueblo con una notable tendencia al desorden y la rebelión. Parece que, a pesar de la supuesta anormalidad, el país estuvo tranquilo.

Para el periodo de 1858 a 1860, se tiene que la acción de inconstitucionalidad prosperó tanto del lado de los ciudadanos o particulares como del lado del Ministerio Público, las demandas, las resoluciones de la Procuraduría, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y los estudios previos del Senado fueron mucho más ricos teóricamente y la generación de principios generales más fecunda. Parece que la complejidad del sistema de "inexequibilidad", favoreció un activo constitucionalismo y una revisión más minuciosa de los casos de los Estados.

En contraste, las materias se acercaron más a temas orgánicos como la competencia para desviar ríos<sup>42</sup>, el manejo y pertenencia de bienes fiscales<sup>43</sup>, la propiedad de la renta de manumisión<sup>44</sup>, las precisiones sobre el derecho minero<sup>45</sup>, o la pertenencia de los gravámenes aduaneros<sup>46</sup>, los últimos en un caso que curiosa pero predeciblemente fue contra el Estado de Panamá que aspiraba a controlar su comercio marítimo.

Los derechos fundamentales pasaron en definitiva a un segundo plano en el control de constitucionalidad de leyes de Estados federados, pues éste se centró en la organización de las competencias en otras materias. Esta pudo ser una eficaz fórmula de arreglo que fue defendida desde el senado, más proclive a proteger la autonomía estatal, a fin de dejar en libertad a los Estados confederados de precisar el núcleo esencial de las libertades civiles; o pudo ser la manifestación de un ejercicio verdaderamente libre de las mismas, lo que des-estimuló la recurrencia a la justicia constitucional.

Lo que sí es claro es que los fallos de constitucionalidad de la Confederación Granadina fueron más sobre lo que podía hacer o no un Estado federado en cuanto a sus finanzas y recursos que en cuanto a el grado de libertad con que contaban los ciudadanos, y que los mismos tendían a ser más favor de la federación que de los estados en el caso de la Corte Suprema, y más a favor de los Estados federados en el caso del Senado quién al final tenía la última palabra.

42 Véase, Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación, *Resolución de 31 de julio de 1858*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, martes 10 de agosto de 1858, año XXVII, No. 2302, pp. 454-455, en Restrepo Piedrahita (2006) (Ed.), *Control de Constitucionalidad, 1821 - 1860*, (p. 293).

43 Véase, Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación, *Resolución de 11 de octubre de 1858*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, jueves 21 de octubre de 1858, año XXVII, No. 2317, en Restrepo Piedrahita (2006) (Ed.), *Control de Constitucionalidad, 1821 - 1860*, (p. 319).

44 Véase, Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación, *Resolución de 22 de agosto de 1858*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, martes 31 de agosto de 1858, año XXVII, No. 2307, en Restrepo Piedrahita (2006) (Ed.), *Control de Constitucionalidad, 1821 - 1860*, (p. 305).

45 Véase, Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación, *Resolución de 26 de noviembre de 1859*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, miércoles 30 de noviembre de 1859, año XXVIII, No. 2439, en Restrepo Piedrahita (2006) (Ed.), *Control de Constitucionalidad, 1821 - 1860*, (p. 379).

46 Véase, Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación, *Resolución de 1 de junio de 1859*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, jueves 16 de julio de 1859, año XXVIII, No. 2403, en Restrepo Piedrahita (2006) (Ed.), *Control de Constitucionalidad, 1821 - 1860*, (p. 334).

En cuanto a la cantidad de demandas contra los Estados en el periodo de 1858 a 1860, como una muestra explicativa se ve que el Estado de Cauca<sup>47</sup> aporta la mayor cantidad de demandas falladas en contra, mereciendo especial mención una ley sobre soberanía y jurisdicción que claramente mostraba fuertes pretensiones autonomistas. Le siguen Magdalena, y Panamá que intentaban ampliar su autonomía tributaria, y Santander que se negaba a recaudar la renta de manumisión.

Como se ve, el estudio del control de constitucionalidad presenta una muestra de las demandas de mayor autonomía de los Estados, las cuales exigieron un esfuerzo mayor por parte de la Corte Suprema de Justicia a la hora de justificar sus decisiones.

Mientras el Senado fue capaz de atenuar los requerimientos de los Estados, la Confederación se conservó, pero en cuanto el gobierno general comenzó a presionar a los entes locales el conflicto, ejemplificado en la justicia constitucional, no dio espera. No es coincidencia que la masa de acciones de inconstitucionalidad se dieran por asuntos de derecho tributario, bienes fiscales y propiedad de minas<sup>48</sup> cuando una de las causas de la guerra de 1860 fue, como ya se mencionó, una ley que establecía la vigilancia sobre la administración fiscal de los Estados, y el constitucionalismo conservador afirmara que todo lo que hacen lo funcionarios con el fin de asegurar la recíproca fiscalización de los funcionarios públicos, es un bien principalmente por lo tocante a la Hacienda del Estado (Samper, 1982).

### **Los fallos de la Corte Suprema de Justicia entre 1853 y 1860: derechos ciudadanos**

La historiografía más autorizada afirma que en el caso de los derechos humanos es necesario evitar una gran euforia<sup>49</sup> debido principalmente a que estos han estado durante el largo siglo XIX y XX siempre en una frágil relación tensa con la expansión de la soberanía estatal, esto se explica por la contraposición antedicha entre el absolutismo del modelo de

la unicidad de la soberanía que pretende universalizar las características de un grupo concreto, y la existencia en la práctica de grupos no homogenizados, como los judíos, los homosexuales o los indígenas, que no se ajustan al molde que se exige para la aplicación de una justicia ebria de igualdad, pero desconocedora de la equidad, por ello la democracia ha producido las violaciones más sistemáticas de los derechos humanos en la historia de la humanidad (Marquardt, 2009 a).

La justicia constitucional ha sido siempre la llamada a corregir esta falla del absolutismo democrático, pero no siempre ésta se halla a la altura de su compromiso con los derechos fundamentales, hay muchos ejemplos de democracias que se auto-aniquilan, de Estados que se inmolan en asambleas constituyentes para anular la supremacía de la Constitución, de parlamentos que delegan toda autoridad en un caudillo único, y de altas cortes que legitiman sin más la violación de los derechos fundamentales.

Corresponde aquí analizar el papel de la justicia constitucional a la hora de defender el catálogo de derechos fundamentales de la Constitución de 1853 que como ya se dijo representa el paradigma del constitucionalismo hispanoamericano como la vanguardia de occidente en el largo siglo XIX.

El catálogo de derechos individuales de la Constitución colombiana de 1853 representó una visión del ciudadano como aquel que comunica, comercia, compite, escoge (se educa), escoge (es autónomo en lo religioso), vive en lo privado, y se hace valer frente al poder del Estado<sup>50</sup>, la infinita cadena de garantías y la ausencia total de limitaciones a los derechos civiles o medios jurídicos para restringirlos puede ser una explicación sobre la ausencia de procesos judiciales tendientes a protegerlos de ataques de las autoridades de las Provincias o los Estados.

Ninguna Constitución, en el alto liberalismo concibió al ciudadano en un nivel de integralidad tan elevado como la de 1853, y le dio un carácter tan absoluto a las libertades civiles, el problema radica en que de la muestra de control de constitucionalidad analizada, o bien solo el derecho de propiedad sale bien librado en contra de la legislación minera y las normativa

47 Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación, *Resolución de 8 de noviembre de 1859*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, jueves 17 de noviembre de 1859, año XXVIII, No. 2437 & *Resolución de 14 de noviembre de 1859*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, 17.11.1859, año XXVIII, No. 2437 & *Resolución de 30 de marzo de 1860*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, 03.04.1860, año XXIX, No. 2499, en Restrepo Piedrahita (2006) (Ed.), *Control de Constitucionalidad, 1821 - 1860*, (pp. 373, 374 y 377.).

48 Véase el anexo 6.

49 Para una crítica a los límites de la consagración constitucional de derechos fundamentales véase Marquardt (2009 a).

50 Para un mayor análisis acerca de la carta constitucional de 1853 y su amplio catálogo de derechos fundamentales véase Marquardt (2009a).

acerca de empréstitos forzosos<sup>51</sup>, o bien los escasos fallos de constitucionalidad sobre libertades públicas son más bien dados a favorecer las legislaciones regresivas, y se ve que las constituciones estatales y provinciales resultan intangibles en cuanto a la restricción de los derechos civiles.

Por ejemplo, respecto de los pueblos indígenas<sup>52</sup>, la Corte Suprema se negó a anular una ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Cauca, que abolía la propiedad comunal en la municipalidad del Distrito de Marmato, por considerar que no era jurídica la tenencia comunal de la tierra por los indígenas como propiedad y que ésta solo se trataba de una concesión especial del Estado, que en consecuencia era revocable<sup>53</sup> al tiempo que en cuanto a la violación del debido proceso por la misma ley que les hacía pasibles de sanciones no establecidas con precisión por delitos también indefinidos, se argumentaba que se trataba de un vacío legal que no comprometía la validez del poder conferido a las autoridades para castigar a los indígenas, variando así su jurisprudencia en cuanto a la indisociabilidad entre derecho procesal y sustancial; coincidentalmente al mismo tiempo en que el Estado de Cauca mostraba sus mayores pretensiones de autonomía.

Faltó en la historia de la justicia constitucional colombiana un caso hito de la constitucionalización del debido proceso como el del fallo sobre las brujas de Hohennems-Vaduz de la Corte del Consejo Imperial del Sacro Imperio Romano Germánico de 1684, en el marco del proto-constitucionalismo europeo (Marquardt, 2009b).

En el caso de los grupos étnicos no europeizados, la República de Nueva Granada no los reconoció como titulares de derechos grupales, sino como miembros individualizados de la nación estatal, ellos fueron sometidos a la individualización de tierras comunales y la política del idioma oficial y escolar español, por lo que los derechos del artículo cinco de la carta de 1853, mostraron los mismos límites de cualquier otro texto constitucional occidental, la supervivencia del individuo con derechos implicaba la aculturización y la destrucción del grupo.

Los muisca, por ejemplo, desaparecieron, en términos de auto identificación, reduciéndose de manera sistemática desde los censos 1851, se perdió por completo la identidad colectiva y el idioma propio<sup>54</sup>.

Los límites que aún conserva el Estado constitucional republicano-democrático, se basan en la imposibilidad de brindar la libertad ilustrada a quien no la procesa como elemento integrador de su universo de sentido.

Por otro lado, se destaca la no resuelta<sup>55</sup> solicitud del Procurador General de la Nación Florentino González (1805 - 1874), quien de manera ilustrativa acerca del fundamento protector de los derechos fundamentales que informa a la revolución ilustrada, acusa en 1855 una ordenanza de la legislatura provincial de Bogotá<sup>56</sup> para ese entonces con una Constitución conservadora, la cual regulaba libertades públicas. Dicha solicitud es paradigmática de la justificación de las libertades en el Estado constitucional y, por ello, se transcribe en integridad:

Siempre se ha dicho que es mejor prevenir delitos que verse en la necesidad de castigarlos. Esta es una verdad inconcusa, de la cual puede sacarse utilísimas consecuencias, y que puede servir de base a un excelente sistema de policía, si en el legislador hay discernimiento y buena fe para buscar los medios que de ella tenga una buena aplicación. Los delitos tienen por causa, generalmente, la ignorancia, la miseria y la opresión. Si quiere que ellos no se cometan, el legislador debe aplicarse a promover la instrucción y a fomentar, con la libertad, el desarrollo y aplicación de las facultades naturales del individuo, a la obra de la producción, en vez de consagrarse a espiar sus acciones, y a empujarlo artificialmente al trabajo y a rodearlo de embarazos en sus operaciones. Los pueblos más libres son los pueblos más morales, así como los más corrompidos son aquellos en que todas las acciones del individuo están invigiladas, y en donde él y sus

51 Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación, *Resolución de 4 de noviembre de 1859*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, miércoles 9 de noviembre de 1859, año XXVIII, No. 2435, en Restrepo Piedrahita (2006) (Ed.), *Control de Constitucionalidad, 1821 - 1860*, (p. 349).

52 Véase anexo 2, las casillas en negrilla.

53 Confederación Granadina, Senado de la Confederación, *Resolución de 31 de marzo de 1860*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, miércoles 4 de abril de 1860, año XXIX, No. 2500, en Restrepo Piedrahita (2006) (Ed.), *Control de Constitucionalidad, 1821 - 1860*, (p. 354).

54 Boyacá: En 1851 hubo 38,5% de indígenas (Muisca), en 1812 solo 8%. Cundinamarca: en 1951 hubo 29,4% de indígenas, en 1812 solo 5,1%. Véase Palacios Marco & Safford Frank (2002).

55 Debido seguramente al cambio de sistema de control de constitucionalidad.

56 Nueva Granada, Procuraduría General de la Nación, *Resolución de 18 de octubre de 1855*, en *Gaceta Oficial*, Bogotá, jueves 18 de octubre de 1855, año XXIV, No. 1868, pp. 1097-1099, en Restrepo Piedrahita (2006) (Ed.), *Control de Constitucionalidad, 1821 - 1860*, (p. 276).

propiedades están rodeadas de las precauciones de la policía, puestas en práctica por una legión de esbirros que molestan al hombre en todo y en todas partes con el pretexto de protegerlo. Pero si lejos de hacer de aquella verdad la aplicación que dejó indicada, ella sirve solamente de pretexto para que la autoridad se arrogue el derecho de intervenir en todas las acciones de los ciudadanos, necesariamente el derecho de policía que se establezca será no solamente defectuoso sino perjudicial, y tendera a fomentar los delitos en vez de prevenirlos (Restrepo Piedrahita, 2006).

En materia de derechos fundamentales, la validez real de la Constitución está determinada por mecanismo reales de control que le permitan soportar los embates del Estado de sitio y las disposiciones limitantes por fuera del texto constitucional en las leyes penales, de prensa y de reuniones. La existencia de una carta fundamental, desde la perspectiva del modelo racional y mecánico del absolutismo democrático, a más de ser el cimiento del Estado constitucional, parece ser un freno a la imposición de la democracia sin derechos.

La deuda de la justicia constitucional del primer federalismo consiste en su dificultad para admitir la existencia de identidades no ilustradas que merecían la protección del Estado ilustrado.

## CONCLUSIONES

En primera instancia, se puede afirmar que entre 1853 y 1860 la creación de sistemas de control de constitucionalidad en la Nueva Granada sirvió como instrumento para afianzar los lazos entre las provincias o los Estados con el gobierno general mediante la participación de la ciudadanía y de los órganos del Estado en la construcción del derecho constitucional común. El federalismo de 1853 y su sistema de control de constitucionalidad, entendido como un mecanismo de unificación de todo el derecho mediante la posibilidad de extraer del ordenamiento actos provinciales que comparados con la Constitución carecen de validez, fue concebido como la alternativa a las dificultades que representaba la diversidad, extensión y fragmentación del territorio y de las élites regionales.

Los fallos de constitucionalidad de 1853 a 1860, no se refieren entonces a los conflictos por la secularización en tanto este siempre se ha considerado uno de los problemas cardinales en la imposición del Estado constitucional republicano.

En cuanto a la autonomía del individuo y su proyección en la autonomía de las regiones, este fue un factor de amplio debate en la práctica jurídica del primer federalismo colombiano. Las manifestaciones del derecho constitucional en el alto liberalismo se caracterizaron por la búsqueda de dos transformaciones que se vieron representadas en mayor o menor medida en las demandas de inconstitucionalidad de actos provinciales o Estatales; los temas centrales de lo que hoy llamaríamos acciones de inconstitucionalidad fueron principalmente los derechos fundamentales de propiedad, movimiento, debido proceso y espectáculos públicos; y la precisión de las facultades y competencias entre el centro y las regiones; más en el caso de la descentralización y la autonomía local que en el de las libertades civiles y la autonomía individual.

También es importante constatar que la necesidad práctica de un órgano de control y de cierre en materia constitucional fue satisfecha, mediante el establecimiento a partir de 1853 de, inicialmente, una Corte Suprema que tuviese la posibilidad de anular las ordenanzas provinciales que se considerasen violatorias de la carta, mediante un control rogado del cual eran titulares todos los ciudadanos de la república y en especial la Procuraduría General de la Nación.

Durante la vigencia de la Constitución de 1853 las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas generalmente por los ciudadanos de manera directa ya que fueron muy escasos los requerimientos de la Procuraduría para que se anularan actos provinciales, y más escasos los eventos en los que la Corte Suprema se negó a anular una ordenanza de legislatura provincial.

Así mismo, la posibilidad de controlar y suspender las infracciones a la Constitución por la legislación de los Estados Federados fue una realidad de plena vigencia en la Constitución de 1853, más de cien años antes de 1991.

En contraste con la historiografía común, si en el federalismo colombiano se entendió la Suprema Corte de Justicia como una institución de control de la unión contra los Estados miembros, este control llegó a tener tal grado de aplicabilidad que se dieron ocasiones en que se intentó procesar a los magistrados de la Corte Suprema por su celo de la Constitución. Respecto de los sistemas de elección de jueces, en el primer sistema de control los magistrados de la Corte Suprema dependían del sufragio universal y se hallaban más comprometidos con las disputas ideológicas del momento, por lo que el reforzamiento de su legitimidad democrática entraba en tensión con la

independencia que la tradición ilustrada les obligaba, en contraposición a la generalidad histórica que indica que la jurisdicción constitucional entra en tensión con el principio democrático.

En cuanto al acceso, es viable afirmar que en vista de las complicaciones que el sendero fácil e ilimitado a la justicia constitucional de la Constitución de 1853 generó, la opción de la Constitución de 1858 fue la reelaboración del sistema de control de constitucionalidad mediante la ampliación del número de pasos necesarios para que una ley de las asambleas constituyentes de los Estados federados llegase a la anulación.

La Asamblea Constituyente de 1858 pretendió disciplinar al legislador de los Estados federados, gobernados en parte por la oposición, a partir de un sistema que rescatara los rasgos jurisdiccionales del senado.

Con este sistema, la Confederación pretendía obligar estrictamente a los Estados a someterse a los principios constitucionales de la unión, en tanto permitía a cualquier granadino defenderse de violaciones ante la Corte Suprema de la federación, sin embargo, su aplicación a este propósito fue muy escasa, en especial porque la decisión del Senado, que en últimas definía la divergencia, dependía principalmente de una cuestión de partidos y no de una operación jurídica.

A pesar del panorama de pérdida de vigencia del control de constitucionalidad en 1858, el mismo no desapareció sino que se concentró en someter a los Estados no ya a la primacía de los derechos fundamentales, sino a la primacía del Estado Federal en cuanto a derecho administrativo, administración de justicia o derecho tributario.

Si se analiza la continuidad del Estado colombiano entre 1810 y 1910 se tendrá que la supuesta unidad inmanente tenía como presupuesto el desconocimiento de la realidad histórica. Fueron los periodos unitarios más fecundos en conflictos y guerras civiles que los periodos federalistas, teniendo en cuenta que en los periodos federalistas eran los conservadores quienes apelaban a la insurrección; y fueron los periodos centralistas en los que Colombia sufrió mutilaciones territoriales. Si se observa con detenimiento, se tendrá que la causas de conflicto que dieron lugar a la Constitución de 1863, que sucede a la de 1858, no fueron motivadas por ningún ánimo secesionista sino por la disputa de la autonomía estatal.

Una evidencia más de la conexión entre Estado constitucional y federalismo, fue que, abolida la federación, también se abolió el control de constitucionalidad.

Hechas las salvedades sobre la cumplida ejecución de los fallos, lo común del control de constitucionalidad a partir de 1853 es que constituye una prueba de que el primer periodo federal como producto de la ola del alto liberalismo no puede considerarse como una era de caos, desorden y guerra, pues si fuese así, acudir a la jurisdicción no podía haber sido, como si lo fue, un camino válido para resolver las disputas entre los Estados federados y el Estado federal.

Es la carencia de medios jurídicos para el ejercicio y la protección de los derechos de las entidades regionales y los ciudadanos, y la imposibilidad jurídica o práctica de participar en la responsabilidad política de la oposición lo que potencia los conflictos civiles y la guerra, pero nada de esto se puede decir del periodo de 1853 a 1860, ni en la teoría, ni en los textos constitucionales, ni en la práctica judicial.

Se puede afirmar que el control de constitucionalidad estuvo bastante inclinado por la anulación efectiva de los actos regionales acusados, un rango entre el setenta y dos y el ochenta y tres por ciento de las acciones de inconstitucionalidad fueron decididas a favor del demandante, lo cual implica la efectividad del mecanismo desde el punto de vista de su procedencia.

Es claro que los fallos de constitucionalidad de la Confederación Granadina fueron más sobre lo que podía hacer o no un Estado federado en cuanto a sus finanzas y recursos que en cuanto a el grado de libertad con que contaban los ciudadanos, y que los mismos tendían a ser más favor de la federación que de los estados en el caso de la Corte Suprema, y más a favor de los Estados federados en el caso del Senado, quien al final tenía la última palabra.

Ninguna Constitución en el alto liberalismo concibió al ciudadano en un nivel de integralidad tan elevado como la de 1853 y le dio un carácter tan absoluto a las libertades civiles.

Por último es menester establecer que la deuda de la justicia constitucional del primer federalismo, consistió en su imposibilidad para admitir la existencia de identidades no ilustradas que merecían la protección del Estado ilustrado.

## Anexo 1. Control de Constitucionalidad entre 1853 y 1857

### Órgano de Control: Ministerio Público, Suprema Corte y Poder Ejecutivo

Órgano	Decisión	Fecha	Ente Territorial	Norma Sometida a Examen	Materia	Tema	Fuente Normativa
Nueva Granada, Corte Suprema de Justicia	Anulación	18 de enero de 1854	Córdova	Ordenanza de la Legislatura Provincial de Córdova	Guardia Municipal	Incompatibilidad de Funciones entre Guardia Nacional y Municipal	Art. 10 Inciso 1 de la Constitución de 1853
Nueva Granada, Corte Suprema de Justicia	Anulación	13 de enero de 1854	García Rovira y Santander	Ordenanzas de la Legislaturas Provinciales de García Rovira y Santander	Administración de Justicia	La Constitución asigna la creación de Tribunales al Gobierno General	Art. 34 de la Constitución de 1853
Nueva Granada, Corte Suprema de Justicia	Anulación	19 de enero de 1854	Bogotá	Ordenanza de la Legislatura Constituyente de Bogotá	Administración de Justicia	La Constitución asigna la creación de Tribunales al Gobierno General, El Derecho Procesal no puede desligarse del Derecho Sustancial que se competencia del Gobierno General	Art. 34 de la Constitución de 1853
Nueva Granada, Corte Suprema de Justicia	Urgencia	31 de enero de 1854	Estado Federal	Para que se dé cumplimiento a las Resoluciones de la Nueva Granada, Corte Suprema de Justicia	Cumplimiento de Resoluciones	Aplicación Inmediata de las Resoluciones sobre Ordenanzas Provinciales	Art. 42 Inciso 6 de la Constitución de 1853
Nueva Granada, Corte Suprema de Justicia	Anulación	4 de febrero de 1854	Bogotá y Tunja	Ordenanzas de la Legislaturas Constituyentes de Bogotá y Tunja	Administración de Justicia	La Constitución asigna la creación de Tribunales al Gobierno General, El derecho procesal no puede desligarse del Derecho Sustancial que se competencia del Gobierno General	Art. 34 de la Constitución de 1853
Nueva Granada, Corte Suprema de Justicia	Anulación	23 de marzo de 1854	Popayán	Ordenanza de la Legislatura Provincial de Popayán	Guardia Municipal	Incompatibilidad de Funciones entre Guardia Nacional y Municipal	Art. 10 Inciso 1 de la Constitución de 1853
Nueva Granada, Corte Suprema de Justicia	Anulación	29 de marzo de 1854	Túndama	Ordenanza de la Legislatura Provincial de Túndama	Administración de Justicia	La Constitución asigna la creación de Tribunales al Gobierno General	Art. 34 de la Constitución de 1853

Órgano	Decisión	Fecha	Ente Territorial	Norma Sometida a Examen	Materia	Tema	Fuente Normativa
Nueva Granada, Corte Suprema de Justicia	Anulación	30 de marzo de 1854	Túndama	Ordenanza de la Legislatura Provincial de Túndama	Organización Territorial	La Organización Territorial de la Provincias es de Competencia de la Legislación Nacional	Art. 47 de la Constitución de 1853
Nueva Granada, Corte Suprema de Justicia	Anulación	23 de marzo de 1854	Pasto	Ordenanza de la Legislatura Provincial de Pasto	Guardia Municipal	Incompatibilidad de Funciones entre Guardia Nacional y Municipal	Art. 10 Inciso 1 de la Constitución de 1853
Nueva Granada, Corte Suprema de Justicia	Anulación	24 de marzo de 1854	Medellín	Ordenanza de la Legislatura Constitucional de Medellín	Guardia Municipal	Incompatibilidad de Funciones entre Guardia Nacional y Municipal	Art. 10 Inciso 1 de la Constitución de 1853
Nueva Granada, Cámara de Representantes	Nombramiento Comisión	11 de abril de 1854	Estado Federal	Se decide nombrar una comisión que evalúe el caso	Derecho Constitucional	Exceso en Atribuciones Constitucionales de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia	Art. 42 Inciso 6 de la Constitución de 1853
Nueva Granada, Corte Suprema de Justicia	Anulación	23 de abril de 1855	Panamá	Constitución Municipal de la Provincia de Panamá y de una Ordenanza de la Legislatura Provincial	Derecho Aduanero	Todo lo Relativo al Comercio Extranjero es un Objeto Reservado al Gobierno General por el Art. 10 de la Constitución	Art. 10 Inciso 3 de la Constitución de 1853
Nueva Granada, Procuraduría General de la Nación	Petición Anulación	Junio de 1855	Sabanilla	Ordenanza de la Legislatura Provincial de Sabanilla	Derecho Electoral y Administración de Justicia	Improrrogabilidad de la Jurisdicción	Art. 42 Inciso 6 de la Constitución de 1853
Nueva Granada, Corte Suprema de Justicia	Se Inhibe	22 de junio de 1855	Sabanilla	Ordenanza de la Legislatura Provincial de Sabanilla	Derecho Electoral y Administración de Justicia	El nombramiento de Jueces por parte de la Legislaturas Provinciales es Competencia Absoluta de Estas	Art. 42 Inciso 6 de la Constitución de 1853
Nueva Granada, Corte Suprema de Justicia	Anulación	10 de septiembre de 1855	Ocaña	Constitución Municipal de la Provincia de Ocaña	Derecho Electoral y Régimen Político Municipal	Las Legislaturas Provinciales deben ser Necesariamente de Elección Popular	Art. 51 de la Constitución de 1853
Nueva Granada, Procuraduría General de la Nación	Petición Anulación	18 de octubre de 1855	Bogotá	Ordenanza de la Legislatura Provincial de Bogotá	Libertades Individuales, Derecho de Policía	Las Libertades Públicas Establecidas en la Constitución Tienen un Carácter Absoluto respecto de las Ordenanzas Municipales, el Poder de Policía se halla en Manos del Legislador Nacional	Art. 5 de la Constitución de 1853

## Anexo 2. Control de Constitucionalidad entre 1857 y 1860

### Órgano de Control: Ministerio Público, Suprema Corte, Confederación Granadina, Senado de la Confederación

Órgano	Decisión	Fecha	Ente Territorial	Norma Sometida a Examen	Tema	Fuente Normativa
Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación	Petición Suspensión	9 de agosto de 1858	Santander	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Santander	Es de competencia exclusiva del Gobierno General la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda	Art. 15 Inciso 12 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	24 de agosto de 1858	Santander	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Santander	Es de competencia exclusiva del Gobierno General la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda	Art. 15 Inciso 12 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Senado de la Confederación	Anulación	20 de noviembre de 1857	Santander	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Santander	Es de competencia exclusiva del Gobierno General la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda	Art. 15 Inciso 12 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación	Petición Suspensión	31 de julio de 1858	Bolívar	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar	La Confederación es la única que puede gravar, permitir, prohibir o privilegiar la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado	Arts. 15 y 16 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	27 de agosto de 1858	Bolívar	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar	La Confederación es la única que puede gravar, permitir, prohibir o privilegiar la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado	Arts. 15 y 16 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación	Petición Suspensión	22 de agosto de 1858	Santander	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Santander	Las Rentas de Manumisión son de Propiedad exclusiva de la Confederación	Art. 79 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	28 de agosto de 1858	Santander	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Santander	Las Rentas de Manumisión son de Propiedad exclusiva de la Confederación	Art. 79 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Senado de la Confederación	Anulación	10 de marzo de 1859	Santander	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Santander	Las Rentas de Manumisión son de Propiedad exclusiva de la Confederación	Art. 79 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación	Petición Suspensión	25 de agosto de 1858	Cundinamarca	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca	Los Estados no pueden gravar con el impuesto de peaje los efectos que se dirijan a otro Estado	Art. 11 Inciso 9 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	31 de agosto de 1858	Cundinamarca	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca	Los Estados no puede gravar con el impuesto de peaje los efectos que se dirijan a otro Estado, por lo que se hace necesaria la reglamentación de la ley para que distinga si los impuestos gravan al consumo en otros Estados	Art. 11 Inciso 9 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Senado de la Confederación	Anulación	9 de marzo de 1859	Cundinamarca	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca	Los Estados no pueden gravar con el impuesto de peaje los efectos que se dirijan a otro Estado.	Art. 11 Inciso 9 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Procuraduría	Petición Suspensión	15 de septiembre de 1858	Magdalena	Asamblea Constituyente del Magdalena	Las Rentas de Manumisión son de propiedad exclusiva de la Confederación	Art. 79 de la Constitución de 1858

Órgano	Decisión	Fecha	Ente Territorial	Norma Sometida a Examen	Tema	Fuente Normativa
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	21 de septiembre de 1858	Magdalena	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Magdalena	Las Rentas de Manumisión son de propiedad exclusiva de la Confederación	Art. 79 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Senado de la Confederación	Anulación	10 de marzo de 1859	Magdalena	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Magdalena	Las Rentas de Manumisión son de propiedad exclusiva de la Confederación	Art. 79 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación	Petición Suspensión	11 de octubre de 1858	Magdalena	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Magdalena	El Crédito Público es de competencia exclusiva de la Confederación	Art. 5 Incisos 6 y 7 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	18 de octubre de 1858	Magdalena	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Magdalena	El Crédito Público es de competencia exclusiva de la Confederación	Art. 5 Incisos 6 y 7 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación	Petición Suspensión	15 de diciembre de 1858	Magdalena	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Magdalena	Es prohibido a los Estados imponer contribuciones sobre el comercio de exportación	Art. 10 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	4 de enero de 1859	Magdalena	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Magdalena	Es prohibido a los Estados imponer contribuciones sobre el comercio de exportación	Art. 11 Inciso 9 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Senado de la Confederación	Anulación	4 de marzo de 1859	Magdalena	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Magdalena	Es prohibido a los Estados imponer contribuciones sobre el comercio de exportación	Art. 11 Inciso 9 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Juzgado del Distrito Nacional de Bolívar	Suspensión	6 de diciembre de 1858	Mompós	Ordenanza de la Legislatura Provincial de Mompós	Es prohibido a los Estados imponer contribuciones sobre el comercio de exportación	Art. 11 Inciso 9 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	5 de marzo de 1859	Mompós	Ordenanza de la Legislatura Provincial de Mompós	Es prohibido a los Estados imponer contribuciones sobre el comercio de exportación	Art. 11 Inciso 9 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación	Petición Levantamiento Suspensión	20 de marzo de 1859	Mompós	Ordenanza de la Legislatura Provincial de Mompós	Es prohibido a los Estados imponer contribuciones sobre el comercio de exportación	Art. 11 Inciso 9 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Rechaza Petición Levantamiento Suspensión	27 de mayo de 1858	Mompós	Ordenanza de la Legislatura Provincial de Mompós	Es prohibido a los Estados imponer contribuciones sobre el comercio de exportación	Art. 11 Inciso 9 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación	Petición Suspensión	27 de mayo de 1859	Panamá	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá	El Crédito Público es de Competencia Exclusiva de la Confederación	Arts. 1 y 15 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	1 de junio de 1859	Panamá	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá	El Crédito Público es de Competencia Exclusiva de la Confederación	Arts. 1 y 15 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Senado de la Confederación	Anulación	27 de febrero 1860	Panamá	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá	El Crédito Público es de Competencia Exclusiva de la Confederación	Arts. 1 y 15 de la Constitución de 1858

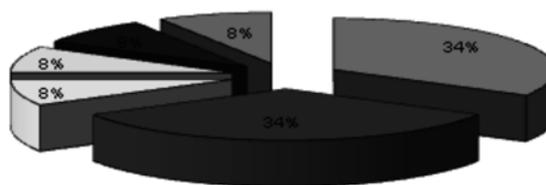
Órgano	Decisión	Fecha	Ente Territorial	Norma Sometida a Examen	Tema	Fuente Normativa
Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación	Petición Suspensión	29 de septiembre de 1859	Cundinamarca	Códigos de Fomento y Fiscal del Estado de Cundinamarca	La Enunciación de los Bienes de la Confederación no implica de suyo la renuncia a aquellos que no han objeto de pronunciamiento	Art. 6 Inciso 4 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	29 de septiembre de 1859	Cundinamarca	Códigos de Fomento y Fiscal del Estado de Cundinamarca	La Enunciación de los Bienes de la Confederación no implica de suyo la renuncia a aquellos que no han objeto de pronunciamiento	Art. 6 Inciso 4 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Senado de la Confederación	Validación	9 de marzo de 1860	Cundinamarca	Códigos de Fomento y Fiscal del Estado de Cundinamarca	La Enunciación de los Bienes de la Confederación implica de suyo la renuncia a aquellos que no han objeto de pronunciamiento	Art. 6 Inciso 4 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	4 de noviembre de 1859	Santander	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Santander	La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes la propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena o contribución general con arreglo a las leyes	Art. 56 Inciso 3 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Senado de la Confederación	Anulación	31 de marzo de 1860	Santander	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Santander	La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes la propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena o contribución general con arreglo a las leyes	Art. 56 Inciso 3 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	7 de noviembre de 1859	Santander	Constitución del Estado de Santander	Solo la Confederación es Competente para definir los Criterios de Ciudadanía	Art. 5 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Senado de la Confederación	Anulación	9 de marzo de 1860	Santander	Constitución del Estado de Santander	Solo la Confederación es Competente para definir los Criterios de Ciudadanía	Art. 5 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación	Petición Suspensión	8 de noviembre de 1859	Cauca	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Cauca	La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes la propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena o contribución general con arreglo a las leyes	Art. 56 Inciso 3 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	10 de noviembre de 1859	Cauca	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Cauca	La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes la propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena o contribución general con arreglo a las leyes	Art. 56 Inciso 3 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Senado de la Confederación	Anulación	3 de abril de 1860	Cauca	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Cauca	La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes la propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena o contribución general con arreglo a las leyes	Art. 56 Inciso 3 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación	Petición Suspensión	8 de noviembre de 1859	Cauca	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Cauca	Los Estados deben someterse al Gobierno General	Arts. 1, 10, 15, 13, 49 y 50 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	14 de noviembre de 1859	Cauca	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Cauca	Los Estados deben someterse al Gobierno General	Arts. 1, 10, 15, 13, 49 y 50 de la Constitución de 1858

Órgano	Decisión	Fecha	Ente Territorial	Norma Sometida a Examen	Tema	Fuente Normativa
Confederación Granadina, Senado de la Confederación	Anulación	30 de marzo de 1860	Cauca	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Cauca	Los Estados deben someterse al Gobierno General	Arts. 1, 10, 15, 13, 49 y 50 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	26 de noviembre de 1859	Cauca	Código de Minas del Estado de Cauca	La Enunciación de los Bienes de la Confederación no implica de suyo la renuncia a aquellos que no han objeto de pronunciamiento	Art. 6 Inciso 4 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Senado de la Confederación	Validación	22 de febrero de 1860	Cauca	Código de Minas del Estado de Cauca	La Enunciación de los Bienes de la Confederación implica de suyo la renuncia a aquellos que no han objeto de pronunciamiento	Art. 6 Inciso 4 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación	Petición Suspensión	7 de enero de 1860	Boyacá	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Boyacá	La Confederación es la Única que puede gravar, permitir, prohibir o privilegiar la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado	Arts. 15 y 16 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	17 de enero de 1860	Boyacá	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Boyacá	La Confederación es la Única que puede gravar, permitir, prohibir o privilegiar la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado	Arts. 15 y 16 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Senado de la Confederación	Validación	17 de abril de 1860	Boyacá	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Boyacá	El río en mención no se ajusta a la normativa prohibitiva respectiva	Arts. 15 y 16 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	16 de febrero de 1860	Panamá	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá	La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes la propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena o contribución general con arreglo a las leyes	Art. 56 Inciso 3 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Senado de la Confederación	Anulación	11 de abril de 1860	Panamá	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá	La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes la propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena o contribución general con arreglo a las leyes	Art. 56 Inciso 3 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	29 de febrero de 1860	Panamá	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá	La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes la propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena o contribución general con arreglo a las leyes	Art. 56 Inciso 3 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Senado de la Confederación	Anulación	19 de abril de 1860	Panamá	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá	La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes la propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena o contribución general con arreglo a las leyes	Art. 56 Inciso 3 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	1 de marzo de 1860	Cauca	Código de Minas del Estado de Cauca	La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes la propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena o contribución general con arreglo a las leyes	Art. 56 Inciso 3 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Senado de la Confederación	Anulación	21 de abril de 1860	Cauca	Código de Minas del Estado de Cauca	La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes la propiedad	Art. 56 Inciso 3 de la Constitución de 1858

Órgano	Decisión	Fecha	Ente Territorial	Norma Sometida a Examen	Tema	Fuente Normativa
Confederación Granadina, Congreso de la Confederación	Validación	12 de marzo de 1860	Estado Federal	Leyes del Congreso de la Confederación Granadina	La Confederación es Competente en todas estas materias por ministerio de la Constitución de 1858	
Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación	Inhibición Petición Suspensión	3 de marzo de 1860	Cauca	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Cauca	Precisiones muy importantes acerca del concepto de propiedad comunal y su aplicación	Art. 56 Incisos 2 y 3 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación	Inhibición Petición Suspensión	22 de marzo de 1860	Cauca	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Cauca	Precisiones muy importantes acerca del concepto del debido proceso	Art. 56 Inciso 1 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Inhibición	28 de marzo de 1860	Cauca	Ley de la Asamblea Constituyente del Estado de Cauca	Precisiones muy importantes acerca del concepto del debido proceso	Art. 56 Inciso 1 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación	Petición Suspensión	2 de julio de 1860	Cundinamarca	Código Militar de Cundinamarca	Trabajo Forzoso de Empleados Públicos	Art. 13 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Corte Suprema de la Confederación	Suspensión	4 de julio de 1860	Cundinamarca	Código Militar de Cundinamarca	Trabajo Forzoso de Empleados Públicos	Art. 13 de la Constitución de 1858
Confederación Granadina, Procuraduría General de la Nación	Inhibición Petición Suspensión	14 de abril de 1860	Magdalena	Constitución del Estado de Magdalena	La abolición de la prisión por deudas no es violatoria del derecho de propiedad	Art. 56 Inciso 3 de la Constitución de 1858

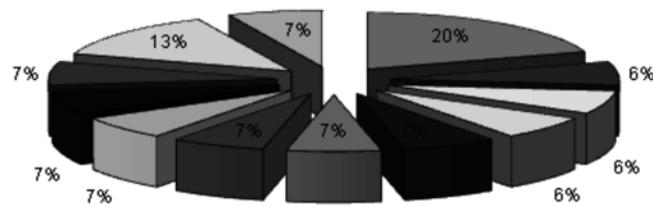
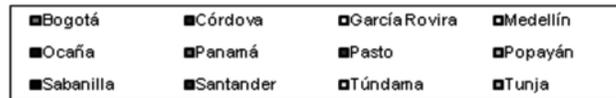
### Anexo 3. Gráfico Control de Constitucionalidad entre 1853 y 1857

Procesos por Materia en Fallos de la Corte Suprema: Período 1853-1857



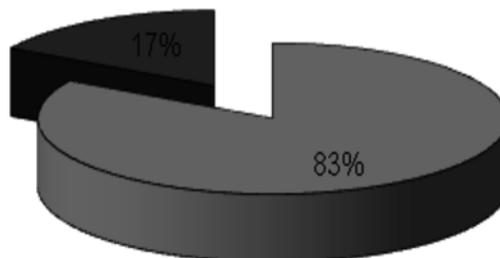
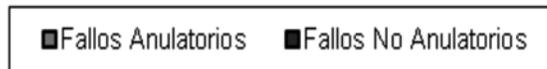
Anexo 4. Gráfico Control de Constitucionalidad entre 1853 y 1857

Procesos por Ente Territorial: Periodo 1853-1857



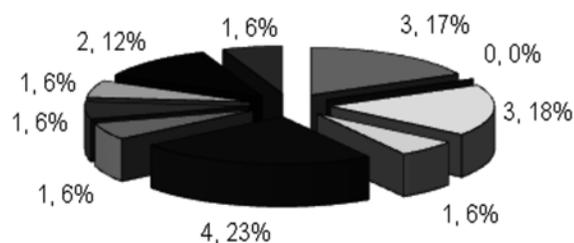
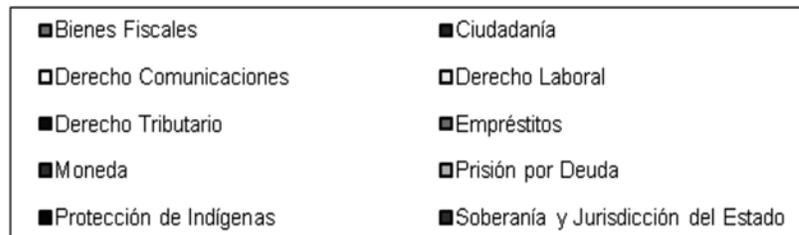
Anexo 5. Gráfico Control de Constitucionalidad entre 1853 y 1857

Procesos por Resultado: Periodo 1853-1857



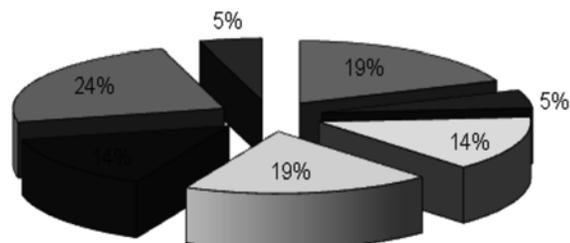
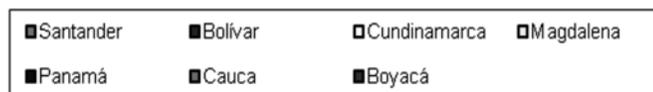
### Anexo 6. Gráfico Control de Constitucionalidad entre 1858 y 1860

Procesos por Materia en Procuraduría: Periodo 1858-1860



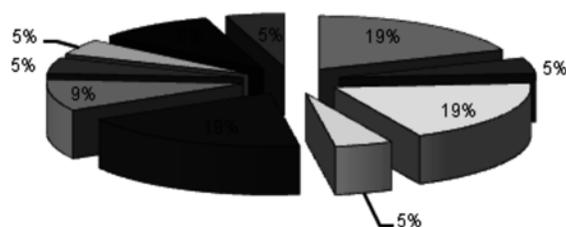
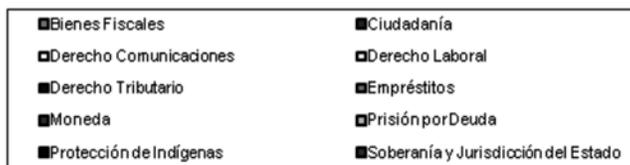
### Anexo 7. Gráfico Control de Constitucionalidad entre 1858 y 1860

Procesos por Ente Territorial: Periodo 1858-1860



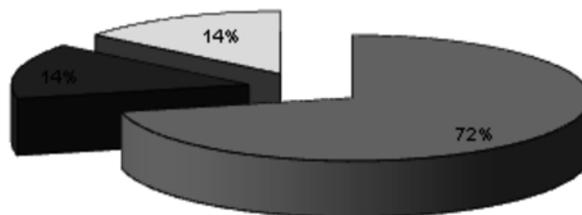
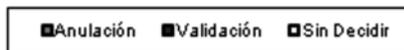
Anexo 8. Gráfico Control de Constitucionalidad entre 1858 y 1860

Procesos por Materia en Corte: Periodo 1858-1860



Anexo 9. Gráfico Control de Constitucionalidad entre 1858 y 1860

Procesos por Resultado en Senado: Periodo 1858-1860



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Documentos de examen de constitucionalidad

#### **República de Nueva Granada**

Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Control de Constitucionalidad, Colombia y República de Nueva Granada, 1821 - 1860*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

#### **Confederación Granadina**

Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Control de Constitucionalidad, Colombia y República de Nueva Granada, 1821 - 1860*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 287.

Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Control de Constitucionalidad, Colombia y República de Nueva Granada, 1821 - 1860*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 387.

#### **Estados Unidos de América**

U.S. Supreme Court, *Marbury versus Madison*, 5 U.S. 137 (1803), en *Find Law for legal professionals*, <http://laws.findlaw.com/us/5/137.html> (30.09.2009).

#### **República de Colombia**

República de Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C - 131 de 2002*, MP Jaime Córdoba Triviño.

República de Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C-396 de 2007*, MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

### Textos constitucionales

(1811) *Constitución de Cundinamarca*, Santafé de Bogotá, Imprenta Patriótica de D. Nicolás Calvo y Quixano, 1811, Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, Sala de Libros Raros y Manuscritos, Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitu-

tional Documents of Colombia 1793-1853", en Dippel, HORST (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-CU-1811-03-30-es-i.html> (30.09.2009). Versión impresa: Marquardt, Bernd (Ed.), *Constitutional Documents of Colombia and Panama 1793 - 1853, Documentos Constitucionales de Colombia y Panamá 1793 - 1853, Verfassungsdokumente Kolumbiens und Panamas 1793 - 1853*, München, K. G. Saur, 2009.

(1811) *Constitución de la República de Tunja, sancionada en plena asamblea de los representantes de toda la Provincia, en sesiones continuas desde el 21 de noviembre hasta 9 de diciembre de 1811*, Santafé de Bogotá, Imprenta de Bruno Espinosa, 1811. Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, Fondo Pineda, VFDU-1-447. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793 - 1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-TU-1811-12-09-es-i.html> (30.09.2009).

(1851) *Acto legislativo de 24 de mayo de 1851, Reformando en su totalidad la Constitución Política de la República* (de la Nueva Granada), en *Gaceta Oficial*, No. 1230, año XX, Bogotá, 31.05.1851, pp.345-347. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango, Bogotá, Hemeroteca. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793 - 1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-00-1851-05-24-es-i.html> (30.09.2009).

(1853) *Constitución Política de la Nueva Granada*, en *Gaceta Oficial*, No. 1530, Bogotá, Año XXII, 23.05.1853, pp.425-428. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango, Bogotá, Hemeroteca. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Constitutional Documents of Colombia 1793 - 1853", en DIPPel, HORST (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-00-1853-05-21-es-i.html> (30.09.2009).

- (1858) *Constitución Política para la Confederación Granadina*, Bogotá, Imprenta de la Nación, 1858. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, Sala de Libros Raros y Manuscritos.
- (1861) *Pacto de Unión de los Estados Unidos de Colombia*. Ed. por Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, 3ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 329-327.
- (1863) *Constitución de los Estados Unidos de Colombia*, Bogotá, Imprenta y Estereotipia de Medardo Rivas, 1871; Lugar Biblioteca Luis Ángel Arango, Sala de Libros Raros y Manuscritos.
- ### Literatura secundaria
- Arizmendi, I. (2004). Manual de Historia presidencial 1819-2004. Bogotá: Planeta.
- Bernal, C.A. (2006) Justicia Constitucional, El Rol de la Corte Constitucional en el Estado Contemporáneo. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana y Legis.
- Botero, A. (2007). Haciendo memoria de la defensa judicial de la Constitución. Pensamiento Jurídico. N° 20, pp. 91-102.
- Bushne, D. (2004). Colombia, Una nación a pesar de sí misma, De los tiempos precolombianos a nuestros días. (3a Ed.). Bogotá: Editorial Planeta.
- Cajas, M. (2008). El Control Judicial a la Reforma Constitucional: Colombia, 1910-2007. Cali: ICESI.
- Constitución Política para la Confederación Granadina (1858) Imprenta de la Nación, 1858. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, Sala de Libros Raros y Manuscritos.
- Constitución de los Estados Unidos de Colombia (1863) Bogotá: Imprenta y Estereotipia de Medardo Rivas, 1871; Lugar Biblioteca Luis Ángel Arango, Sala de Libros Raros y Manuscritos.
- Corte Constitucional. Sentencia C-131, (M.P. Jaime Córdoba Triviño: 26 de febrero de 2002).
- Corte Constitucional. Sentencia C-396, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: 23 de mayo de dos mil siete 2007).
- Gómez, L. (2001). El control constitucional en Colombia. Bucaramanga: UNAB.
- Häberle, P. (2006). El Federalismo y regionalismo como forma estructural del Estado constitucional. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Häberle, P. & Kotzur, M. (2003). De la soberanía del derecho constitucional común, Palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hamilton, A. & Madison, J & Jay, J. (1982). El federalista, Los ochenta y cinco ensayos que Hamilton, Madison y Jay escribieron en apoyo a la Constitución norteamericana. México: Fondo de Cultura Económica. Título original en inglés: The federalist, A collection of Essays written in favour of the new Constitution, Nueva York, J. & A. Mc. Lean 1787/1788.
- Kelsen, H. (1995) ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?. Madrid: Tecnos. Título original en alemán: Wer soll Hüter der Verfassung sein?, 1929 - 1931.
- Loewenstein, K. (1959). Teoría de la Constitución. (1ª ed.). Barcelona: Ariel.
- López, G. (2005). La justicia constitucional colombiana, ¿Un gobierno de los jueces? Neiva: Universidad Surcolombiana.
- Marquardt, B. (2009a). El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776 - 2008), de la Historia Universal de Estado. (Tomo 3). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia & La Carreta.
- Marquardt, B. (2009b). El Estado de la paz interna y de la organización judicial en el caso de Europa (1495 - 1775) de la Historia Universal de Estado. (Tomo 2). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia & La Carreta.
- Marquardt, B. (2009C). El federalismo y el regionalismo en el constitucionalismo hispanoamericano (1810 - 2009): ¿patria boba o un camino para profundizar la democracia? Revista Pensamiento Jurídico, 24.
- Marquardt, B. (Ed). (2009d). Constitutional Documents of Colombia and Panamá 1793 - 1853, Documentos Constitucionales de Colombia y Panamá 1793 - 1853, Verfassungsdokumente Kolumbiens und Panamas 1793 - 1853, München, K. G. Saur
- Marquardt, B. (Ed) (2009e). Constitutional Documents of Colombia 1793 - 1853", en H, Dippel (Ed), Constitutions of the World from the

- late 18th Century to the Middle of the 19th Century Online. Recuperado (30.09.2009) Disponible en <http://modern-constitutions.de/CO-TU-1811-12-09-es-i.html>
- Olano, H. (2007). Constitucionalismo histórico, Historia de Colombia a partir de sus constituciones y reformas. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Palacios, M. & Safford, F. (2002). Colombia, País fragmentado, sociedad dividida, su historia. Bogotá: Norma.
- Paramo, P. & Cuervo, M. (2006). Historia social situada en el espacio de público de Bogotá desde su fundación hasta el siglo XIX. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional.
- Peloso, V., et al, (1996). Liberals, politics, and power, State formation in nineteenth-century Latin America, Athens Georgia, The University of Georgia Press.
- Pérez, A. (1941). Los radicales y la regeneración, Bogotá: Ed. Cromos.
- Pinzón, C. (1864). Catecismo republicano para educación pública, redactado a excitación del ciudadano presidente de los Estados Unidos de Colombia Manuel Murillo. Bogotá: Imprenta de El Mosaico.
- Pinzón, C. (2006) Tratado de ciencia constitucional, tomo I, Bogotá, Nicolás Gómez, 1839. Reedicción: Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- Restrepo, C. (Ed.). (1979 – 1985). Constituciones de la primera república liberal. (3 tomos). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Restrepo, E. (2004). La Universidad Nacional en el siglo XIX, Documentos para su historia. Bogotá: Facultad de Ciencias Humanas, Centro de Estudios Sociales.
- Restrepo, C. (Ed.) (2006). Control de Constitucionalidad, Colombia y República de Nueva Granada, 1821 - 1860, Bogotá, Universidad Externado de Colombia
- Rivadeneira, A.J. (2001) Aquileo Parra y la ideología radical, 1ª Ed., Bogotá: Ed. Planeta.
- Rozo, E. (1987). La Corte Suprema de Justicia Bogotá: Editorial Temis.
- Samper, J.M. (1982). Derecho público interno de Colombia. Bogotá: Temis. (Trabajo original publicado en 1887).
- Sánchez, J. D. (2009). Aproximación al pensamiento jurídico en los Estados Unidos de Colombia: 1863 – 1885, en B. Marquardt (Ed.) Colección Gerardo Molina - Constitucionalismo Comparado, No. 22, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia - Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico Sociales Gerardo Molina – Unijus.
- Tarapués, D.F. (2008). La Naturaleza Institucional del Tribunal Constitucional en América del Sur. Cali: Universidad Santiago de Cali.
- Tascón, T.E. (2005). Historia del Derecho Constitucional Colombiano. ( 3ª Ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Tirado, A. (1983) El Estado y la política en el siglo XIX, 3ª Ed., Bogotá, El Áncora Eds.
- Tobo, J. (2004). La Corte Constitucional y el Control de Constitucionalidad en Colombia. (3ª ed.). Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Tocqueville, A. (1989). La democracia en América (1835). Madrid: Aguilar.
- U.S. Supreme Court, Marbury Vs Madison, 5US (1803) en Find Law for legal professionals. Recuperado 30-09-200 en <http://laws.findlaw.com/us/5/137.html>.